

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-513/2021.

ACTOR: JOSÉ RAMÓN MONTAÑO VEGA.

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: COMISIÓN MUNICIPAL DE YAUHQUEMEHCAN Y MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN PARA DELEGADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE YAUHQUEMEHCAN, ESTADO DE TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 22 de marzo de 2022. TRIBUNA

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar la validez de la elección de titular de la delegación perteneciente a la *Primera Sección* del ayuntamiento de Yauhquemehcan; así como reconocer a Miriam Flores Hernández como candidata propietaria electa titular de la delegación de la Primera Sección del municipio de Yauhquemehcan.

ÍNDICE

1.	ANIE	EDENTES	2			
2.	RAZONES Y FUNDAMENTOS					
3.	PRIMERO. Jurisdicción y Competencia					
4.	SEGUNDO. Procedencia					
5.	TERCERO. Estudio de fondo					
	5.1.	Precisión del acto impugnado	18			
	5.2.	Suplencia de los agravios	18			
	5.3.	Síntesis de agravios y pretensiones del impugnante	19			
	5.4.	Solución a los planteamientos de las partes	21			
	5.4.1. Análisis del agravio 1		22			
	5.4	2. Análisis del agravio 2	59			
6	PUNTO	OS RESOLUTIVOS	63			

GLOSARIO

José Ramón Montaño Vega, candidato a delegado de la Actor o Impugnante

Primera Sección del ayuntamiento de Yauhquemehcan.

Ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan, estado de **Ayuntamiento**

Tlaxcala.

Miriam Flores Hernández, candidata electa como titular de la

Candidata Electa delegación Primera Sección del municipio

Yauhquemehcan.

Comisión Municipal de Elección de Delegados Comisión

ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan

Convocatoria para elegir personas titulares de Convocatoria

delegaciones del ayuntamiento de Yauhquemehcan emitida

en 2021.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Federal**

Convocatoria para elegir, entre otros cargos, titular de la Convocatoria

delegación correspondiente a la Primera Sección del

municipio de Yauhquemehcan.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Ley de Medios

Estado de Tlaxcala.

Ley Municipal Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria. El 24 de septiembre de 2021, se emitió la Convocatoria.
- Elección de Delegados. El 3 de octubre del 2021, se llevó a cabo la elección de titulares de delegaciones en el municipio de Yauhquemehcan.



- **3. Demanda.** El 8 de octubre de 2021, el impugnante presentó juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de la Autoridad Responsable.
- **4. Turno.** El 8 de octubre, la Presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
- **5.** Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El 11 de octubre siguiente, se radicó la demanda, asimismo, se requirió a la autoridad responsable que rindiera su informe y realizara la publicitación del medio de impugnación.
- **6. Cumplimiento de trámite.** El 13 y 18 posterior, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 7. Admisión y cierre de instrucción. Luego de realizar y tener por cumplidos diversos requerimientos hechos con el fin de resolver adecuadamente el asunto, el 22 de marzo del año que transcurre, se admitió a trámite el juicio, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c, de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en razón de que la controversia materia del juicio trata sobre el cuestionamiento de la validez de comicios celebrados para elegir titular de una delegación, esto es, de un órgano auxiliar del ayuntamiento de Yauhquemehcan, municipio del estado de Tlaxcala. La materia del juicio entonces, es electoral por tratarse de elección de un cargo de elección popular, y es competencia del Tribunal, por tratarse de un cargo de naturaleza local.

SEGUNDO. Procedencia.

I. Extemporaneidad del reclamo contra la Convocatoria.

El análisis de las causas de improcedencia es de estudio oficioso por ser de interés público el utilizar los recursos humanos y materiales de los tribunales en asuntos que permitan el análisis de los planteamientos de fondo, con la finalidad de concentrar las capacidades institucionales en asuntos que ameriten un pronunciamiento sustancial, de ahí que los órganos jurisdiccionales estén autorizados a concluir juicios sin dictar sentencia definitiva en los casos previstos en las normas aplicables.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Medios dispone que las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento se estudiarán de oficio en todo momento, aún al dictarse la resolución definitiva.

Del análisis del asunto de que se trata, se desprende la existencia de una causa notoria de improcedencia que motiva el sobreseimiento del medio de impugnación de que se trata por cuanto hace a uno de los actos reclamados, en específico, respecto a la convocatoria para elegir, entre otros cargos, titular de la delegación correspondiente a la Primera Sección del municipio de Yauhquemehcan.

En efecto, si bien es cierto que el objetivo de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en las que el dictado de una resolución en la que se realice un pronunciamiento sobre los planteamientos esenciales de las partes no puede llevarse a cabo por existir algún impedimento jurídico.

Como en cualquier materia de corte jurisdiccional, en la electoral se encuentran fijados plazos dentro de los cuales debe hacerse valer los medios de impugnación previstos para combatir actos y resoluciones. En ese tenor, la preclusión es la pérdida de la oportunidad por el transcurso del tiempo, para presentar impugnaciones en contra de actos de autoridades.





Así, la Ley de Medios establece como causa de improcedencia la presentación de la demanda fuera de los plazos establecidos para ello¹, caso en el cual se decretará el sobreseimiento², esto es, se determinará la conclusión del juicio sin hacer un pronunciamiento de la cuestión planteada por aparecer alguna cuestión de hecho o de derecho que lo impide, en este caso, la presentación extemporánea del medio impugnativo.

La Ley de Medios establece un plazo genérico de presentación de la demanda de 4 días siguientes a la notificación o conocimiento de la conducta reclamada o de su notificación. Tal plazo se computará en días hábiles e inhábiles cuando se trate de procesos electorales, y solamente hábiles en caso contrario³.

Como queda de manifiesto más adelante, el caso que se resuelve trata en esencia de una controversia planteada en torno a la validez de las elecciones de la delegación *Primera Sección* perteneciente al municipio de Yauhquemehcan, por lo que el plazo de impugnación debe computarse en días hábiles e inhábiles.

[...]

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado;

[...j

[...]

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

[...]

Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 18. Cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, los plazos se computarán por días y horas hábiles, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo.

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

Artículo 20. Los demás plazos y términos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere hecho la notificación respectiva y en ellos se contará el día del vencimiento.

¹ Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

² Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

³ Artículo 17. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

De acuerdo al sello de recepción⁴ que se encuentra en el expediente, la demanda fue presentada el 8 de octubre de 2021.

Por otro lado, en el expediente consta que, para el 29 de septiembre de 2021 el Actor ya tenía conocimiento de la Convocatoria, pues acudió a realizar el registro correspondiente conforme a los requisitos exigidos para finalmente ser registrado, realizar campaña el 1 y 2 de octubre de 2021 y participar en las votaciones realizadas el 3 de octubre de 2021.

En efecto, del escrito de demanda se desprende que el Actor refiere que la Convocatoria fue publicada el 24 de septiembre del 2021, estableciendo que el registro de candidaturas se llevaría a cabo el 29 del mismo mes y año, mientras que el análisis y aprobación se realizaría el 30 siguiente.

Asimismo, de la demanda también se obtiene que el Impugnante acudió a presentar los documentos para postularse como candidato a delegado de la Primera Sección del municipio de Yauhquemehcan, expresando que indebidamente le solicitaron la presentación de una carta de no antecedentes penales, requisito que no estaba previsto en la Convocatoria, circunstancia que sin embargo, fue solucionada para poder obtener su registro como candidato, realizar campaña y ser votado.

El Actor también afirma en su escrito de impugnación que realizó campaña el 1 y 2 de octubre del año en curso, e incluso hace diversas manifestaciones relacionadas con el indebido registro de algunos candidatos y de un error en el registro del nombre de otro.

Por otro lado, la autoridad responsable en su informe circunstanciado afirma que efectivamente la Convocatoria fue publicada el 24 de septiembre de 2021, y que el 30 del mismo mes y año se resolvió sobre la aprobación de registro de quienes se postularon.

Se encuentra en el expediente copia certificada de la Convocatoria, de la que se obtiene que efectivamente el registro de candidaturas se realizaría el 29 de septiembre de 2021, la resolución sobre su aceptación el siguiente 30, la campaña el 1 y 2 de octubre del mismo año, y las votaciones el 3 posterior.

También se halla en el expediente copia certificada de constancia de aceptación de postulación de candidatura con nombre y firma atribuida al Impugnante.

De los elementos probatorios señalados, se obtiene certeza de que, al 29 de septiembre de 2021, el Impugnante ya tenía conocimiento de las reglas

_

⁴ Constancia que hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 de la Ley de Medios, por tratarse del sello oficial de una autoridad.



establecidas en la Convocatoria, pues conforme a ellas, fue a inscribirse como candidato, para posteriormente realizar campaña el 1 y 2 de octubre y ser votado el posterior 3 del mismo mes y año.

Consecuentemente, conforme a las disposiciones aplicables, el plazo para impugnar transcurrió del 30 de septiembre al 4 de octubre, por lo que, si se presentó la demanda el 8 siguiente, sin duda se realizó fuera del plazo legal.

Conocimiento de la Convocatoria	Inicio del plazo	Fin de Plazo	Presentación de la demanda	Oportunidad
29 de	30 de	3 de	8 de octubre	No
septiembre de	septiembre	octubre de	de 2021	
2021	de 2021	2021		

Una vez expuesto lo anterior, conviene aclarar que además de la Convocatoria, en el medio de impugnación se combaten otros actos derivados del proceso para elegir delegado en la Primera Sección del municipio de Yauhquemehcan.

II. Reparabilidad.

En este punto, es importante destacar que, en concordancia con lo establecido en la Convocatoria, el seis de octubre de 2021 se tomó protesta del cargo, entre otros, a la Presidenta de la Comunidad de la *Primera Sección*⁵.

De tal suerte que, en principio, pudiera parecer que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad del acto impugnado⁶, sin embargo, en el caso dicha causal no es aplicable principalmente porque en el proceso electoral de referencia no se otorgó un lapso razonable para la presentación y resolución de los medios de impugnación y, por tanto, no se garantizó debidamente los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Efectivamente, el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

⁵ Tal y como consta en la copia certificada de la sesión extraordinaria de Cabildo de 6 de octubre de 2021, cuyo tercer punto del orden del día consistió en la *Toma de protesta de Delegados Municipales*. En el apartado correspondiente del acta de referencia se advierte que el acto comprendió a Miriam Flores Hernández, candidata propietaria electa a la presidencia de la comunidad de la *Primera Sección*. El documento de que se trata hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

_

⁶ Inciso b de la fracción I del artículo 24, de la Ley de Medios.

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De dicho texto se desprende el derecho humano de acceso a la jurisdicción, según el cual las personas gobernadas deben tener la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional competente a plantear la tutela de derechos que estime le fueron vulnerados, esto, con independencia de que en efecto le asista la razón, pues el derecho de acceso a la justicia tiene una existencia independiente respecto de los derechos cuya reparación se solicite en la demanda.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a dar una respuesta a la solicitud de la persona que presente una impugnación, la cual deberá atender los planteamientos sustanciales de la demanda, salvo causa debidamente justificada.

El derecho de acceso a la justicia para ser efectivo, requiere estar libre de obstáculos o impedimentos para su realización, como puede ser el establecimiento de requisitos excesivos o plazos irrazonables⁷.

Por otro lado, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

⁷ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades. se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.



Mientras el numeral 25, párrafo 1, de la misma convención establece que: *Toda* persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De las disposiciones transcritas se desprende los conceptos jurídicos de plazo razonable y efectividad de los mecanismos de impugnación o recursos.

El plazo razonable debe entenderse en función de la tutela de los derechos vinculados a un proceso, principalmente los de las partes interesadas, de tal suerte que permita **el eficaz ejercicio de la posibilidad de impugnar** o defenderse, de que le sea dada una respuesta a sus planteamientos por las autoridades jurisdiccionales en un lapso que no merme tales derechos e inclusive, a que se cumpla con una sentencia de forma oportuna.

Así, la efectividad de los juicios o recursos se encuentra relacionada con los plazos razonables, pues si estos son muy cortos, tanto para ejercer derechos procesales como para obtener una respuesta por los tribunales, no se satisfarían los objetivos del proceso.

Al respecto: La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...] (Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97)8.

Adicionalmente, debe destacarse que los derechos humanos mencionados, deben interpretarse teniendo en cuenta el principio *pro persona* contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal de la forma siguiente: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad

⁸ Silva García, Fernando. Jurisprudencia Interamericana Sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales. Tirant Lo Blanch. Segunda Edición. Ciudad de México. 2016. P. 921.

con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tal contexto y como se señaló, la Ley de Medios prevé como una causal de improcedencia la de que el acto o resolución que se pretenda impugnar se haya consumado de un modo irreparable. En materia electoral, una de las causas por las que el acto impugnado puede tornarse irreparable, es que haya transcurrido la etapa anterior o anteriores del proceso electoral, pues en esta materia rige el llamado principio de definitividad conforme al cual, una vez transcurrida una de las etapas⁹, no es posible corregir lo ocurrido en ellas, con lo cual se da certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía de que los órganos de representación popular quedarán instalados en la fecha preestablecida.

Así, por regla general, una vez que la o las personas electas han tomado posesión del cargo para el que fueron electas, no es posible promover ni resolver un medio impugnativo de conductas ocurridas durante el proceso electoral de origen. Sin embargo, hay casos excepcionales como el presente, donde por circunstancias también extraordinarias, la toma de posesión de un cargo no hace irreparable las impugnaciones relativas.

En el caso que se analiza, sucede que en el proceso electoral para elegir titular de la delegación de la *Primera Sección* en el municipio de Yauhquemehcan, no existió razonabilidad entre el acto de declaración de validez, el plazo para impugnar y la toma de posesión del cargo, dado que la jornada electoral se celebró el domingo 3 de octubre de 2021, y la toma de posesión, como se adelantó, el siguiente 6 del mismo mes y año.

Se encuentra probado en el expediente que, la jornada electoral para elegir a la persona titular de la delegación de referencia se celebró el 3 de octubre de 2021¹⁰, resultando electa Miriam Flores Hernández, a quien se le tomó protesta del cargo el siguiente miércoles 6 del mismo mes año.

En ese tenor, de la fecha de las votaciones a la de la toma de protesta transcurrieron en el mejor de los casos 3 días, cuando conforme a la Ley de

⁹ De acuerdo al artículo 113 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, las etapas del proceso electoral en Tlaxcala son: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez.

Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado municipal, de la que se desprende que Miriam Flores Hernández obtuvo el mayor número de votos (237 votos, mientras el aquí actor obtuvo 40). También se encuentra el acta de Cabildo de 6 de octubre de 2021 ya mencionada con anterioridad, de la que se desprende que se tomó protesta a Miriam Flores Hernández como delegada de la Primera Sección. Además, la Comisión no controvierte la afirmación del Actor de que Miriam Flores Hernández fue electa titular de la delegación de que se trata. Lo anterior conforme a los numerales 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 párrafo primero y fracciones I y II, todos de la Ley de Medios.



Medios, las demandas deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a la notificación o conocimiento del acto¹¹.

Como se puede advertir, en el proceso electoral para elegir a la persona titular de la *Primera Sección*, no se previó ni siquiera el plazo necesario para impugnar conforme a la Ley de Medios, y menos el tiempo mínimo para que un tribunal electoral se pronunciará al respecto. Es más, en el contexto descrito, es plausible afirmar que no se previó ningún término para impugnar la elección ante la instancia local ni ante la Federal.

En tales condiciones, es evidente que el diseño del proceso electoral en análisis, se aleja de los fines establecidos por el legislador en la Ley de Medios y en la propia Constitución Federal, en razón de que elimina la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional resuelva los planteamientos del Actor, y en su caso, otorgue la pretensión.

De tal suerte que, no deben considerarse irreparables casos en los que los plazos del proceso electoral no dejan lapso razonable para impugnar y obtener resolución de la autoridad jurisdiccional antes de la toma de posesión del cargo de elección popular, pues de otra forma se impediría injustificadamente la posibilidad de ejercer el derecho humano de acceso a la jurisdicción y de obtener una tutela jurisdiccional efectiva previstos en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, porque conforme a la adecuada interpretación de los artículos 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, en relación con el párrafo segundo del numeral 1 de dicha constitución, la irreparabilidad de los actos de los procesos electorales derivada de haberse alcanzado la definitividad de todas sus etapas, solo se logra cuando se ha dado la oportunidad de ocupar eficazmente los medios de impugnación que procedan.

Concurre a lo razonado el hecho de que la elección de titulares de delegaciones municipales en Tlaxcala, no forma parte de las elecciones por partidos políticos y candidaturas independientes a través de las cuales se elige la gran mayoría

¹¹ **Artículo 19 de la Ley de Medios**. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

de los cargos de elección popular en México y en el estado de Tlaxcala¹², cuyos plazos se encuentran establecidos con certeza en las leyes y en los calendarios emitidos con base en aquellas por el ITE, órgano público local electoral en Tlaxcala.

La Ley Municipal es la que establece las bases de la regulación de las elecciones de titulares de las delegaciones municipales¹³, sin que de sus disposiciones se desprenda alguna que prevea el deber jurídico de establecer plazos para impugnar previos a la toma de posesión del cargo. Lo cual no dispensa a los ayuntamientos de emitir disposiciones que prevean un plazo razonable que permita resolver el medio de impugnación electoral local que proceda, y en su caso el Federal, pues a través de ellos se concreta el derecho de acceso a la jurisdicción de quienes tengan interés en controvertir los actos de las elecciones de referencia.

El párrafo segundo del arábigo 124 de la Ley Municipal establece que los ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.

Este Tribunal requirió al ayuntamiento de Yauhquemehcan que informara si contaba con el reglamento de delegaciones establecido en la ley municipal o, en su defecto, si existían normas emitidas por el ayuntamiento que reglamentaran las elecciones de delegaciones en el municipio. La autoridad de referencia informó que no contaba con normas al respecto.

Los candidatos a delegados municipales deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 14 de esta Ley.

Artículo 123. Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los presidentes de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de esta ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 124. Las faltas temporales de los delegados serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos los ciudadanos de su localidad nombrarán en términos del Artículo 122 de esta Ley a un nuevo Delegado y suplente que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección.

Los Ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.

_

¹² Donde se eligen por dicho sistema a la Gubernatura, las Diputaciones locales, los Integrantes de los Ayuntamientos y la mayoría de las Presidencias de Comunidad.

¹³ El capítulo II del Título Tercero de la Ley Municipal establece disposiciones relacionadas con las elecciones de referencia en los términos siguientes:

Artículo 121. Los Delegados Municipales actuarán como autoridades auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros de población que cuenten con menos de mil habitantes.

Artículo 122. Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.



Como consecuencia de lo anterior, las únicas normas municipales reguladoras de la elección de titular de delegaciones en el municipio de Yauhquemehcan son las establecidas en la Convocatoria que, solamente dispone que la jornada electoral se celebraría el 3 de octubre de 2021 y que, la Comisión elaboraría y presentaría el dictamen de declaración de validez de la elección para que el Cabildo tomará la protesta de ley a las candidaturas electas que ocuparán el cargo hasta el 30 de agosto de 2024.

En tal contexto, es claro que las reglas de la elección de que se trata no previeron un plazo razonable para que las personas interesadas impugnaran los resultados de la elección y menos para que un órgano jurisdiccional se pronunciara sobre tales pretensiones, con lo que declarar la irreparabilidad de los actos impugnados implicaría afectar desproporcionadamente el derecho de acceso a la jurisdicción de los impugnantes.

Al respecto, resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, base VI, párrafo cuarto, fracción IV, constitucionales; en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite concluir que la causa de improcedencia de consumación irreparable prevista en el último precepto citado, se surte cuando en la convocatoria que efectúan las autoridades encargadas de la organización de los comicios fijan -entre la calificación de la elección y la toma de posesión- un periodo suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales -Sala Superior y Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación- pues sólo de esta manera se materializa el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes. Lo anterior, en consonancia con el bloque de constitucionalidad que se ubica en la cúspide del orden jurídico nacional, enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho

a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

Como se puede advertir de la transcripción, en el caso no se estableció un lapso suficiente para desahogar la cadena impugnativa, por lo que no puede válidamente sostenerse la irreparabilidad de las conductas controvertidas.

III. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del juicio de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma.

La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del Actor; se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

En relación a la declaración de validez de la elección y de candidata ganadora de Miriam Flores Hernández, la demanda se presentó de forma oportuna, en razón de que no existe constancia en el expediente que acredite de forma indudable la fecha en que el Impugnante tuvo conocimiento de los actos reclamados, por lo que debe tenerse como tal fecha la de la presentación de la demanda.

Es de explorado derecho que, para declarar la presencia de una causal de improcedencia, esta debe estar plenamente acreditada, esto es, que debe existir plena certeza de la existencia de una causa jurídica o material que impida el conocimiento del fondo del asunto, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de acceso a la jurisdicción y privilegiar la solución de la controversia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

¹⁴ Artículo 17.



Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **DEMANDA DE AMPARO.** DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÀMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.

Efectivamente, conforme a la Convocatoria y a lo afirmado por el Actor y la autoridad responsable, la fecha de celebración de las votaciones fue el 3 de octubre de 2021, día en que se realizaría también el cómputo, declaración de validez y de candidaturas electas, sin embargo, no existe en el expediente documento alguno que pruebe fehacientemente que en tal fecha el Impugnante tuvo conocimiento de los actos que impugna.

Se halla en el expediente copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de la elección de delegado de la Primera Sección perteneciente al municipio de Yauhquemehcan, en la que no se hizo constar la fecha de su emisión, ni menos que se haya dado a conocer al Actor.

Aunque la Autoridad Responsable informó en su informe circunstanciado que los titulares de las delegaciones fueron electos el 3 de octubre de 2021, conforme a las reglas establecidas para la elección, se previó el levantamiento de un acta donde se consignarían los resultados de los comicios.

En ese tenor, la elaboración de actas donde se haga constar los resultados electorales, tiene como finalidad preconstituir la prueba en cuanto a datos relevantes como la fecha de la declaración de candidaturas electas, de ahí que no baste el solo dicho de la autoridad para tener por acreditada dicha circunstancia, dado que en casos como el de que se trata, es carga de la autoridad electoral consignar en los documentos electorales los datos relevantes de los comicios, por lo que en caso de incumplir con dicha carga, ello no puede tener consecuencias negativas sobre otras personas.

En este punto es relevante destacar que, de la Base Cuarta de la Convocatoria se desprende que una cosa es el llenado del acta de resultados del día de la elección y otra el dictamen de la Comisión sobre la declaración de validez de la elección, cuya fecha de emisión no se precisa, solo se establece que previo el referido dictamen el Cabildo tomará la protesta de las personas electas, lo cual ocurrió el miércoles 6 de octubre de 2021.

Adicionalmente, la autoridad responsable no exhibió alguna constancia que acredite al menos la publicidad dada a los resultados de la elección de delegado de la *Primera Sección*, por lo que no hay certeza de la fecha en que el Impugnante conoció los actos impugnados, cuando es de explorado conocimiento que las causas de improcedencia deben estar plenamente acreditadas con el objetivo de no afectar indebidamente el derecho humano de acceso a la jurisdicción.

Al respecto, resulta aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 8/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 90., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ileva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el



mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

En razón de lo anterior, se estima que no existen elementos de prueba que concurran a dar certeza de que la demanda se presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Medios, sino por el contrario, si la fecha de conocimiento de los actos que se reclaman fue la misma de la presentación, es indudable la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

3. Personería y legitimación.

El Impugnante comparece sin mediar representante, por lo que no es exigible la acreditación de la personería o representación.

El Actor es un ciudadano que acude en defensa de su derecho político – electoral de ser votado, toda vez que considera que debe invalidarse el proceso electoral para elegir titular de la delegación correspondiente a la *Primera Sección* del municipio de Yauhquemehcan.

4. Interés legítimo.

El Actor comparece con la calidad de candidato a titular de la delegación de la *Primera Sección* del municipio de Yauhquemehcan reclamando conductas que desde su perspectiva constituyen causa suficiente para declarar la nulidad de la elección mencionada.

El carácter de candidato se encuentra probado con copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de titular de la delegación de referencia¹⁵, en la que consta que el Actor participó como candidato sin obtener el mayor número de votos.

Consecuentemente, en caso de asistir la razón al Impugnante, la declaración de validez de la elección de que se trata afectaría sus derechos al haber

-

¹⁵ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios, por haber sido certificada por el Secretario del Ayuntamiento.

participado como candidato, es decir, la ley reconoce interés al Actor por haber sido candidato, y este Tribunal tiene la atribución de restituir, en su caso, el derecho político – electoral afectado.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se encuentra satisfecha, debido a que no existe ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

En razón de que se ha declarado la extemporaneidad de la demanda en relación con la Convocatoria, subsiste para el análisis de fondo los actos de autoridad consistentes en el cómputo, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la persona titular de la delegación *Primera Sección* del municipio de Yauhquemehcan.

II. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁶, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos,

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

¹⁶ **Artículo 53**. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁷ Artículo 17. (...)



para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca.

En consecuencia, el Tribunal, en cumplimiento al marco jurídico señalado, suplirá los agravios de quienes impugnan en la medida que ello sea compatible con los principios procesales de congruencia y contradicción.

III. Síntesis de agravios y pretensiones del Impugnante¹⁸.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad del Actor, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Agravio 1. El Actor señala en sustancia las anomalías siguientes:

- a) Hubo un retraso malicioso en la conformación de la Comisión, ya que sus integrantes estaban en posibilidades de integrarla mucho antes de lo que se hizo.
- b) El retraso en la emisión de la Convocatoria produjo una reducción indebida en el periodo de campaña, afectando la autenticidad de la elección al ser imposible promocionarse en un tiempo tan corto dado el número de habitantes y la distancia entre sus casas.
- c) Existió inequidad y parcialidad por parte de las autoridades electorales del proceso electoral, en razón de que al resto de los contendientes a la titularidad de la delegación se les permitió hacer campaña durante 7 días más.
- d) Causó confusión en el electorado el que se permitiera al entonces delegado promocionarse públicamente como candidato a la elección de titular de la delegación, para que al final decidiera la autoridad electoral que no participara, con lo cual se afectó la libertad y la autenticidad del voto del electorado.

_

¹⁸ Como consecuencia lógica de la declaración de improcedencia del juicio por lo que hace a la Convocatoria, no es posible hacerse cargo de los motivos de inconformidad planteados en contra de tal acto.

- e) Fue parcial la Comisión a favor de la Candidata Electa y demás candidaturas, ya que mientras al Actor se le solicitó presentar constancia de no antecedentes penales cuando ello no se había establecido en la Convocatoria ni se le avisó de tal circunstancia; el resto de las candidaturas si tenían conocimiento, tan es así que presentaron dicho documento, lo cual revela además la intención maliciosa de dejar fuera de la contienda al Impugnante al conocer la autoridad organizadora la dificultad para obtener la referida carta dado lo apretado de los plazos para el registro.
- f) Se le privó del derecho de representación ante la Comisión al negársele el nombrar representación hasta el día siguiente a la jornada electoral, lo cual impidió que tuviera acceso a información sobre el proceso electoral
- **g)** Afectó la equidad entre contendientes el que se registrara al candidato Fabricio Ruíz Vázquez con diverso nombre al real.
- h) Afectó la autenticidad y la transparencia de la elección, el que se instalara la casilla de votación en la Casa de Piedra, en lugar de en la Plaza del Huehue, en razón de que este último inmueble cuenta con un gran espacio en relación a aquella, lo que hubiera transparentado la elección al estar a la vista de la gente. Asimismo, asegura que en la Casa de Piedra han ocurrido fraudes electorales por celebrarse las votaciones a puerta cerrada.
- i) Irregularidades que afectaron la autenticidad y certeza de la elección, supuestamente ocurridas en la instalación de la casilla, consistentes en el armado de las urnas por la Mesa Receptora de Votación sin demostrar a nadie si estaban vacías; el conteo de boletas realizado por la Presidenta de la mesa receptora sin que nadie advirtiera el número de boletas; la falta de seguridad de que todas las boletas estuvieran foliadas; la falta de firma de las boletas; la falta de presencia de las representaciones de diversos candidatos en la instalación de la casilla y su consiguiente falta de firma en el acta de inicio de la jornada electoral.
- j) Afectó la autenticidad de la elección el que los representantes de la Mesa Receptora de Votación no le permitieran ni a él, ni a diversos candidatos registrar representaciones al inicio de la jornada electoral hasta que lo solicitaron por escrito, además de no permitírseles permanecer en el recinto de las votaciones; tiempo que aprovecharon los miembros de la mesa receptora y otras personas para depositar boletas en las urnas marcados por ellos mismos a favor de la Candidata Electa.



- k) Perjudicó la autenticidad de la elección la conducta de diversas personas auxiliares de la Mesa Receptora de Votación, quienes, en esencia, fungieron como distractores de las conductas ilícitas imputadas a los integrantes de la mesa receptora, acarrearon votantes y les indujeron a votar por la Candidata Electa.
- I) Dañó los principios de certeza y autenticidad de las elecciones el que los integrantes de la Mesa Receptora de Votación no se acreditaran ante las candidaturas y que sus integrantes fueran parte del equipo de promoción de campaña de Miriam Flores Hernández y no personal de la Presidencia Municipal como estableció la Convocatoria, además de que la Presidenta de la mesa receptora es hermana carnal de la Candidata Electa, por lo que hubo una colusión fraudulenta para manipular los resultados de la elección.
- m) Perjudicó la libertad y secreto del sufragio el que las mesas para votar estuvieran descubiertas sin cortina y el que uno de los escrutadores de la Mesa Receptora de Votación estuviera al costado de las referidas mesas para indicar a las personas votantes que sufragaran a favor de la posteriormente Candidata Electa.

Derivado de lo indicado, el Actor afirma que se afectó la calidad de la elección en forma determinante por lo que no debió declararse válida.

La pretensión relacionada con los motivos de inconformidad enumerados es que se declare la invalidez de la elección de titular de la delegación *Primera Sección*.

Agravio 2. La Candidata Electa no cumplió con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, en razón de haber incurrido en actos delictuosos, por la cual fue indebido que se le otorgara el derecho de ocupar el cargo de delegada de la *Primera Sección*.

La pretensión vinculada al planteamiento de referencia es dejar sin efecto la declaración de Candidata Electa de Miriam Flores Hernández.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Los agravios se abordarán en el orden propuesto y de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Cuestión principal a resolver.

Determinar si las irregularidades expuestas por el Actor afectaron la calidad de la elección de titular de la *Primera Sección* de tal forma que debe declararse su nulidad.

1.2. Solución.

Las irregularidades señaladas por el Impugnante no pueden dar lugar a la invalidez de la elección en razón de lo siguiente:

a) Es infundado que hubiera un retraso malicioso en la conformación de la Comisión, ya que sus integrantes estaban en posibilidades de integrarla mucho antes de lo que se hizo.

Esto porque no se advierte un deber jurídico de integrar la Comisión con antelación, ni tampoco se advierte como ello trascendió a la calidad y resultado de la elección, cuando al final se llevaron a cabo todas las etapas del proceso electoral.

b) Es **infundado** que el retraso en la emisión de la Convocatoria produjera una reducción indebida en el periodo de campaña, afectando la autenticidad de la elección al ser imposible promocionarse en un tiempo tan corto dado el número de habitantes y la distancia entre sus casas.

Lo anterior porque aparte de que no existe norma alguna que establezca fecha o término para la emisión de la Convocatoria, ni que en las elecciones de delegaciones municipales deba haber campañas electorales ni menos un plazo determinado para ello, lo cierto es que la regulación de tales aspectos se encuentra dentro de la libertad de configuración reglamentaria del Ayuntamiento, además de que los plazos de campaña fueron los mismos para todas las candidaturas.

c) Es inatendible que haya existido inequidad y parcialidad por parte de las autoridades electorales del proceso electoral, en razón de que al resto de los contendientes a la titularidad de la delegación se les permitió hacer campaña durante 7 días más.

Esto porque no hay prueba de tales hechos.

d) Es infundado que se haya causado confusión en el electorado el que se permitiera al entonces delegado promocionarse públicamente como candidato a la elección de titular de la delegación, para que al final decidiera la autoridad



electoral que no participara, con lo cual se afectó la libertad y la autenticidad del voto del electorado.

Lo anterior en función de que no hay base para considerar que se generó confusión en el electorado, pues no hay prueba de que Saúl Montiel Chumacero haya hecho campaña en la elección de que se trata, o de que se hubiera promocionado públicamente como candidato previo a las votaciones.

e) Es infundado que hubiera parcialidad de la Comisión a favor de la Candidata Electa y demás candidaturas, ya que mientras al Actor se le solicitó presentar constancia de no antecedentes penales cuando ello no se había establecido en la Convocatoria ni se le avisó de tal circunstancia; el resto de las candidaturas si tenían conocimiento, tan es así que presentaron dicho documento, lo cual revela además la intención maliciosa de dejar fuera de la contienda al Impugnante al conocer la autoridad organizadora la dificultad para obtener la referida carta dado lo apretado de los plazos para el registro.

Tal calificación obedece a que, como el propio Actor lo reconoce, su candidatura fue registrada, además de que no hay prueba de que los hechos que describe hayan afectado el resultado o la calidad de la elección.

f) Es **infundado** que haya existido privación del derecho de representación ante la Comisión al negarse al Actor el nombrar representación hasta el día siguiente a la jornada electoral, impidiendo que tuviera acceso a información sobre el proceso electoral.

Esto porque no existe prueba de que el Impugnante haya solicitado que se registrara el nombramiento de su representación ante la Comisión, elemento esencial para actualizar el deber jurídico de la autoridad de emitir un pronunciamiento a la solicitud. Asimismo, tampoco está probado que se le haya permitido al Impugnante nombrar representante hasta el día siguiente al de la jornada electoral, lo cual lleva a la conclusión de que el Impugnante estuvo en libertad de nombrar representación al no advertirse la existencia de algún obstáculo para ello.

g) Es **infundado** que se haya registrado equivocadamente a Fabricio Ruíz Vásquez con el nombre de Francisco Ruíz Vázquez, afectándose la equidad en la contienda electoral a favor de la Candidata Electa.

Tal calificación obedece a que, contrariamente a lo afirmado, está probado el registro de la candidatura de Fabricio Ruíz Vásquez, sin que aparezca algún

candidato diverso con el nombre que se refiere. Además de que el Actor no señala cómo los hechos que narra, afectaron la equidad de la competencia electoral, ni menos como ello favoreció a la Candidata Electa; y de que, conforme al acta de escrutinio y cómputo, la diferencia de votos entre la Candidata Electa y Fabricio Ruíz Vásquez es un porcentaje de 44.97 % del total.

h) Resulta infundado que se afectara la autenticidad y la transparencia de la elección, el que se instalara la casilla de votación en la *Casa de Piedra*, en lugar de en la *Plaza del Huehue*, en razón de que este último inmueble cuenta con un gran espacio en relación a aquella, lo que hubiera transparentado la elección al estar a la vista de la gente. Misma calificación merece el hecho de que se asegure que en la Casa de Piedra han ocurrido fraudes electorales por celebrarse las votaciones a puerta cerrada.

Lo anterior en función de que el Actor no demuestra cómo es que la *Casa de Piedra* no aseguró, como inmueble, la autenticidad de la elección, pues el solo hecho de que a su consideración la *Plaza del Huehue* tuviera mejores condiciones, no es suficiente para invalidar la elección. Asimismo, tampoco se acredita que en la *Casa de Piedra* se hayan realizado fraudes por celebrarse las votaciones a puerta cerrada.

i) Es infundado que se actualizaran irregularidades que afectaron la autenticidad y certeza de la elección, supuestamente ocurridas en la instalación de la casilla, consistentes en el armado de las urnas por la Mesa Receptora de Votación sin demostrar a nadie si estaban vacías; el conteo de boletas realizado por la Presidenta de la mesa receptora sin que nadie advirtiera el número de boletas; la falta de seguridad de que todas las boletas estuvieran foliadas; la falta de firma de las boletas; la falta de presencia de las representaciones de diversos candidatos en la instalación de la casilla y su consiguiente falta de firma en el acta de inicio de la jornada electoral.

La calificación del planteamiento se da al no encontrarse en el expediente prueba suficiente que lleve a la conclusión de nulidad, ya que, para derrotar la presunción de validez de una elección, se requiere causa probada, grave y determinante.

En ese sentido, aunque en principio, la carga de la prueba de los actos de las autoridades organizadoras de la elección, corresponde precisamente a tales autoridades, lo cierto es que la falta de documentación de tales actos no conduce necesariamente a la acreditación de transgresiones graves y determinantes cuando no existen elementos suficientes para ello. Esto más, cuando como en el caso, las irregularidades se atribuyen a la Mesa Directiva de



Votación, la cual se integra por personas que no cuentan con conocimientos y experiencia en la función electoral.

j) Resulta infundado que afectara la autenticidad de la elección el que los representantes de la Mesa Receptora de Votación no le permitieran ni al Actor, ni a diversos candidatos, registrar representaciones al inicio de la jornada electoral hasta que lo solicitaron por escrito, además de no permitírseles permanecer en el recinto de las votaciones; tiempo que aprovecharon los miembros de la mesa receptora y otras personas para depositar boletas en las urnas marcados por ellos mismos a favor de la Candidata Electa.

Esto por no existir prueba que dé certeza de los hechos base de la pretensión de invalidez, pues aun suponiendo que la Mesa Receptora de Votación hubiera estado sin vigilancia el tiempo que se refiere, no hay prueba de que se hayan inflado las urnas, como fotografías, vídeos o testimoniales levantados ante fedatario público.

Asimismo, el hecho de que asegure que se observó que había muchos votos en las urnas en comparación con el número de votantes no es suficiente para dar certeza de su dicho. Lo mismo respecto a que las personas encargadas de la seguridad pública en el recinto le corroboraron que casi nadie había ido a votar. Tampoco consta alguna protesta o incidencia en el sentido que refiere el Impugnante, a pesar de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo consta la firma de su representante.

k) Se considera **infundado** que haya perjudicado la autenticidad de la elección la conducta de diversas personas auxiliares de la Mesa Receptora de Votación, quienes, en esencia, fungieron como distractores de las conductas ilícitas imputadas a los integrantes de la mesa receptora, acarrearon votantes y les indujeron a votar por la Candidata Electa.

Lo anterior porque no existe prueba que dé certeza de los hechos base de la pretensión de invalidación, pues solo consta una denuncia de algunos hechos irregulares, lo que aunado a la negativa de la autoridad responsable y a lo informado por la Mesa Receptora de Votación, sostienen la conclusión a que se llega.

I) Se considera **infundado** que dañara los principios de certeza y autenticidad de las elecciones el que los integrantes de la Mesa Receptora de Votación no se acreditaran ante las candidaturas y que sus integrantes fueran parte del equipo de promoción de campaña de Miriam Flores Hernández y no personal

de la Presidencia Municipal como estableció la Convocatoria, además de que la Presidenta de la mesa receptora es hermana carnal de la Candidata Electa, por lo que hubo una colusión fraudulenta para manipular los resultados de la elección.

Esto en razón de que tampoco hay prueba que dé certeza de que los integrantes de la Mesa Receptora de Votación formaron parte del equipo de campaña de la Candidata Electa ni de que operaron para manipular los resultados de la elección; además de que el ser hermana de alguna persona candidata, no es un impedimento establecido en la elección de la delegación *Primera Sección* para ser parte de la mesa receptora y, por lo tanto, no puede por sí mismo dar lugar a la nulidad.

m) Es **infundado** que se haya perjudicado la libertad y secreto del sufragio porque las mesas para votar estuvieran descubiertas sin cortina y porque uno de los escrutadores de la Mesa Receptora de Votación estuviera al costado de las referidas mesas para indicar a las personas votantes que sufragaran a favor de la posteriormente Candidata Electa.

Lo anterior pues, como se demuestra a lo largo del análisis del agravio, no existe prueba en el expediente que revele la existencia de hechos infractores el día de la elección, más allá de algunas incidencias narradas por la Mesa Receptora de Votación en su informe, que no son graves ni relevantes para el resultado electoral.

1.3. Demostración.

1.3.1. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

Al respecto, es relevante señalar que, como cualquier acto jurídico, el acto jurídico electoral se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surten todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas



electorales¹⁹, tienen una finalidad tuteladora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales, razón por la cual, una vez dictados conforme a derecho, es interés de todos que prevalezcan, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Es de interés público entonces cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de representación popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de la ciudadanía y sobre todo de las candidaturas participantes, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción del interés público²⁰,al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en

٠

¹⁹ Las autoridades administrativas pueden ser formal y materialmente electorales, como el INE y los órganos públicos locales electorales (OPLES u OPLs) como el ITE; o materialmente electorales como los ayuntamientos que en Tlaxcala organizan las elecciones de titulares de las delegaciones de los municipios. En este último caso, los ayuntamientos no son autoridades especializadas en la materia electoral, porque su función principal es la de ejercer el gobierno y la administración municipal, sin embargo, la Ley Municipal les faculta para organizar las elecciones de referencia.

²⁰ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.

la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe subsistir y producir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de acto jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por las personas que integren las mesas de votación, gozan de esa presunción de validez. Así, la recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades base de alguna causa suficiente de invalidez.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altere el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.



Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- · Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- · Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,

transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).

- · Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso m de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

1.3.2. Normatividad sobre la prueba en la Ley de Medios.

La Ley de Medios contiene un capítulo específico sobre la regulación de la prueba.

El numeral 27 establece una disposición sobre la carga de la prueba al establecer que: El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

El artículo 28 contiene una disposición sobre aquello que no necesita otros elementos probatorios para dar certeza al establecer que: Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

A continuación, en el arábigo 29, la Ley Medios establece las pruebas que podrán ser ofrecidas y admitidas: documentales públicas, documentales privadas; técnicas; inspección judicial; instrumental de actuaciones; presunciones legales y humanas; la confesional y la testimonial que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante notario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Más adelante, en su artículo 31, la Ley de Medios establece cuáles son considerados documentos públicos, y en el numeral 32, dispone que son documentos privados los que no sean públicos.



El numeral 36 de la Ley de Medios establece las normas sobre valoración de la prueba. Dicho numeral en su párrafo inicial establece que: Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes (...).

El arábigo 33 establece que: Se considerarán **pruebas técnicas** las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La fracción I del artículo 36 establece que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno.

TRIBUNAL

Luego, en la fracción II del artículo 36, de la misma ley se establece que: Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y (...).

Como se puede advertir del artículo 36 de la Ley de Medios, ordenamiento procesal en materia electoral en el estado de Tlaxcala, se establece un sistema mixto de valoración de la prueba, según el cual, a las pruebas documentales debe dárseles un alcance probatorio pleno (sistema tasado de valoración); mientras que, al resto de las pruebas, debe dárseles el valor que les corresponda conforme a una serie de factores adicionales que no dependen enteramente de la propia naturaleza de la probanza, sino de su concurrencia con otras pruebas para la acreditación de algún hecho, o por su conexión con ciertos elementos contextuales²¹, considerados los cuales, generen certeza

²¹ (...) Las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados (...)

sobre los hechos que pretendan probar (sistema de libre apreciación de la prueba).

En ese tenor, los medios probatorios a valorar, sean documentos públicos o no, se encuentran sujetos a *las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia*, lo cual revela la posibilidad que la ley otorga a los juzgadores de apreciar las probanzas en la justa dimensión que exige cada caso concreto, facultad necesaria en cuanto los hechos a probar en los procesos judiciales no ocurren en un lugar abstracto paralelo a los artículos que los regulan, sino en una realidad concreta.

Lo anterior no quiere decir, que quienes juzgan tengan una facultad libérrima de decidir qué se prueba en un proceso, sino que cuentan con una discrecionalidad normada que permite apreciar los hechos del proceso y las pruebas relacionadas, conforme a un determinado contexto y de acuerdo a una determinada idea generalizada sobre lo que razonablemente debe tenerse por acreditado y bajo qué parámetros es posible.

1.3.3. Marco normativo aplicable a elecciones de titulares de delegaciones municipales.

Para las elecciones a personas titulares de las presidencias de comunidad por sistemas normativos internos, rigen disposiciones emitidas o avaladas por sus órganos electorales propios, principalmente la asamblea popular integrada generalmente por las personas ciudadanas con derecho a votar, por lo que las normas aplicables a este tipo de elección tienen una fuente y contenido diverso a aquellas aplicables a las elecciones por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, aunque en general, les sean aplicables los principios electorales fundamentales del sistema jurídico mexicano.

De tal suerte que, las autoridades electorales que organizan los comicios de titulares de presidencias de comunidad por sistemas normativos internos son diversas al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que en general, solo tiene atribuciones de auxilio y asistencia de las autoridades electorales comunitarias.

De forma similar, la Ley Municipal prevé que la forma de organizar las elecciones de titulares de las delegaciones municipales debe ser regulada por los ayuntamientos, lo cual es armónico con el hecho de que tales cargos de elección popular no se encuentran dentro de los que son organizados por el ITE o en los que auxilia este (Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad que no se eligen por sistemas normativos internos).



Al respecto, es importante destacar que la fracción II del artículo 112 de la Ley Municipal señala que las delegaciones municipales son autoridades auxiliares de los ayuntamientos; mientras que el arábigo 121 establece que las delegaciones municipales actuarán como autoridades auxiliares del ayuntamiento cuando no tengan presidencia de comunidad en los centros de población que cuenten con menos de 1000 habitantes.

El arábigo 122 de la Ley Municipal dispone que las personas titulares de las delegaciones municipales y sus suplentes serán electos por la ciudadanía de su localidad, reunida en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente; además establece que la declaratoria respectiva la hará el cabildo, y que las personas candidatas a ocupar la titularidad de las delegaciones municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 14 de la ley de referencia²².

El numeral 123 de la Ley Municipal establece que las personas titulares de las delegaciones municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a las presidencias de comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del artículo 120 de dicha ley y las demás que les encomiende el Ayuntamiento²³.

[...]

II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca así como las demás disposiciones que le encomiende el Presidente Municipal;

[...j

XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;

[...

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad;

[...]

²² **Artículo 14.** Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Política Local, se requiere:

I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección;

II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección, y

III. Cumplir con los demás requisitos que señalen las leyes.

²³ **Artículo 120.** Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

Por su parte, el artículo 124 dispone que las faltas temporales de las personas delegadas serán cubiertas por los suplentes respectivos, a falta de estos la ciudadanía de su localidad nombrará a una nueva persona titular y suplente que durará en el cargo el lapso restante del periodo de elección; además de que los ayuntamientos reglamentarán todos los actos previos de la elección, la forma de organizarla, los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con motivo de aquella, así como su funcionamiento.

Como se puede advertir, la Ley Municipal deja a la discrecionalidad (que no arbitrariedad) de los ayuntamientos la forma de organizar las elecciones en las delegaciones municipales, sin establecer la sujeción a las leyes electorales que regulan las elecciones de Gubernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad, de tal suerte que es el ayuntamiento el que establece las normas reguladoras de la organización de las elecciones de delegaciones municipales dentro de los límites de las disposiciones tanto de la Ley Municipal, como de los principios de la materia electoral.

Efectivamente, es pertinente señalar que, como toda elección de cargo de elección popular, la de titulares de delegaciones municipales en Tlaxcala se encuentra sujeta a los principios de las elecciones establecidos en la Constitución Federal, en el régimen normativo interamericano y en el sistema normativo estatal, los cuales irradian a las disposiciones establecidas por el ayuntamiento en las elecciones de que se trata.

Lo expuesto no impide que, en las elecciones en las delegaciones municipales pueda recurrirse de forma subsidiaria y en cuanto ello resulte pertinente, a las disposiciones establecidas para regular los comicios por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes; esto en razón de que, como quedó sentado, tales normas no son directa e inmediatamente aplicable a los comicios en las delegaciones de referencia.

Consecuentemente, el marco normativo de las elecciones de titulares de las delegaciones municipales está conformado por los principios constitucionales y convencionales de la materia electoral²⁴, las normas constitucionales y legales locales aplicables a este tipo de elección, y las normas reglamentarias emitidas por el ayuntamiento de que se trate, sea

²⁴ Lo cual incluye la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desarrollan tales principios.



en reglamentos, convocatorias o cualquier otro instrumento normativo municipal.

Como se puede advertir de las disposiciones de la Ley Municipal que norman las elecciones de delegaciones municipales, la regulación no es muy densa, por lo que los ayuntamientos tienen un amplio margen de discrecionalidad para emitir las disposiciones sobre elecciones de delegaciones, siempre y cuando se ajusten a las normas superiores.

Por otro lado, el hecho de que la densidad normativa prevista para las elecciones de delegaciones municipales sea reducida, no autoriza automáticamente a aplicar las disposiciones para las elecciones por el sistema de partidos políticos y de candidaturas independientes²⁵, salvo que se realice una remisión expresa por parte del Ayuntamiento, pero en tal caso, las disposiciones de que se trata aplican en razón de así haberlo establecido la autoridad municipal en ejercicio de su facultad reglamentaria.

En ese tenor, en casos de lagunas normativas, es decir, cuando no exista una solución jurídica expresa en el texto legal sobre una cuestión relevante, es posible recurrir –entre otros mecanismos- a las disposiciones de las leyes electorales locales que regulan las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad que no se eligen por sus sistemas normativos internos. Esto en razón de que en tal caso se trata de disposiciones creadas por el legislador estatal emitidas previamente, lo cual, por razones de seguridad jurídica y legitimación democrática, en determinados casos puede ser preferible a la integración de normas por otros métodos.

Asimismo, también cabe la posibilidad de utilizar las disposiciones que regulan elecciones locales diversas a las delegaciones municipales, como parámetro normativo para justificar una determinada solución jurídica.

Es así que, el estándar normativo establecido para las elecciones de titulares de las delegaciones municipales es mucho menos intenso y reglado que el aplicable a las elecciones por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, lo cual no excluye a las primeras del cumplimiento de los

²⁵ Es revelador de la razón de dicha afirmación el que las disposiciones de referencia son parte de un diseño en el que participa tanto el ITE como el Instituto Nacional Electoral, quienes actúan conforme a ciertos parámetros consistentes con sus posibilidades y experiencia institucional especializada en la materia electoral, de otra forma, los ayuntamientos tendrían que satisfacer el mismo estándar, conclusión que no parece razonable dada la regulación legal para las elecciones de delegaciones municipales y su carácter de autoridad esencialmente dedicada al gobierno y la administración municipal.

principios nacionales y estatales de la materia electoral, así como de las disposiciones que respecto de los procesos electorales de delegaciones municipales establezca el ayuntamiento de que se trate.

Lo expuesto sobre la diferenciación entre regulaciones de distintos cargos de elección popular se entiende en el contexto del impacto social de los distintos cargos y la decisión soberana del estado de Tlaxcala de diferenciar el marco regulatorio de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales, Integrantes de Ayuntamientos, Presidencias de Comunidad, con respecto a las Presidencias de Comunidad que eligen a su titular por sistemas normativos internos y en relación con las delegaciones municipales, en este último caso, incluso resulta pertinente destacar que, a diferencia de las personas titulares de presidencias de comunidad, las de las delegaciones no tienen intervención en el Cabildo, ni reciben participaciones para cumplir con sus funciones, las cuales son reducidas en comparación.

Finalmente, en el asunto objeto de análisis no existen normas contenidas en algún reglamento emitido por el Ayuntamiento que regulen lo relativo a las elecciones de delegaciones municipales²⁶. Sin embargo, se encuentra en el expediente copia certificada de la Convocatoria, la cual establece diversas disposiciones relativas a la elección de referencia.

Por tanto, el marco normativo aplicable a la elección de titular de la delegación Primera Sección del municipio de Yauhquemehcan se compone por los principios constitucionales y convencionales de la materia electoral, las disposiciones relativas contenidas en la Ley Municipal y en la Convocatoria; sin perjuicio de que en caso de *lagunas normativas* pueda subsidiariamente recurrirse en lo pertinente a otras disposiciones locales en la materia.

1.3.4. Caso concreto.

La materia de los planteamientos de inconformidad trata en general sobre irregularidades ocurridas desde la preparación de la elección y en la misma jornada electoral, teniendo efecto sobre la validez de la elección al afectarse diversos principios de la función electoral.

En ese tenor, el análisis de lo planteado por el impugnante se realizará en un primer momento de forma individualizada conforme a la ocurrencia cronológica dentro del proceso; y posteriormente se analizarán las infracciones en su

 $^{^{\}rm 26}$ Tal y como lo informó el Ayuntamiento a requerimiento de este Tribunal.



conjunto para establecer si se afectó o no en forma grave y determinante la elección de que se trata.

a) Retraso indebido en la conformación de la Comisión.

El Actor sostiene que el hecho de que el Ayuntamiento integrara la Comisión mucho después de que se instalara el máximo órgano de gobierno municipal trascendió a la calidad y resultado de la elección porque se estuvo en posibilidades de integrarla mucho antes de lo que se hizo.

Es un hecho no controvertido que la Comisión se integró el 23 de septiembre de 2021²⁷. En ese sentido, lo **infundado** del planteamiento es porque el lapso transcurrido entre el comienzo de la actual administración municipal y la creación de la Comisión no es ilícito en razón de que no se advierte un deber jurídico de integrar la Comisión con antelación, ni tampoco se advierte cómo ello trascendió a la calidad y resultado de la elección.

En efecto, la Comisión es el órgano a través de cual el Ayuntamiento, en ejercicio de su facultad reglamentaria en la materia, realizó diversas funciones relacionadas con las elecciones en las delegaciones municipales. En ese tenor, la Comisión se trata de un órgano cuya creación, aunque no prevista por la Ley Municipal, es posible vía reglamentaria en cuanto mecanismo de organización de las elecciones de delegaciones municipales.

En ese orden de ideas, no se advierte la existencia de alguna norma municipal que establezca un término para la creación de la Comisión. En tal contexto, resulta razonable el lapso transcurrido entre la instalación de la nueva integración del Ayuntamiento y la creación de la Comisión, en razón de la serie de actividades que deben realizar los nuevos funcionarios.

En cualquier caso, no se aprecia cómo el hecho que se analiza trascendió a la validez de la elección, cuando finalmente se llevaron a cabo las diversas etapas del proceso electoral, como la emisión y publicación de la Convocatoria, el registro de las candidaturas, la etapa de campaña electoral, las votaciones y el

²⁷ Tal y como es posible sostener a partir del artículo 28 de la Ley de Medios que establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, aunado a que, en el informe circunstanciado, a pesar de hacer referencia al punto de la demanda en que el Actor realiza la afirmación de que se trata, no se afirmó ni se negó por la autoridad responsable, es decir, no se controvirtió.

Además, consta en el expediente copia certificada de acta de la Comisión de 24 de septiembre de 2021, en que se aprueba una adenda a la Convocatoria. lo cual fortalece la conclusión a la que se arriba. El acta de referencia hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

escrutinio y cómputo y declaración validez de la elección y de candidaturas electas.

Además, resulta importante destacar que entre el inicio de la actual integración del Ayuntamiento y la declaración de candidatura electa como titular de la delegación *Primera Sección* transcurrieron aproximadamente 35 días²⁸, lapso también razonable para la realización de unas elecciones de la naturaleza de que se trata.

b) Retraso en la emisión de la Convocatoria.

El Impugnante afirma que la Convocatoria se emitió en forma retrasada, lo que produjo una reducción indebida en el periodo de campaña, afectando la autenticidad de la elección al ser imposible promocionarse en un tiempo tan corto dado el número de habitantes y la distancia entre sus casas.

El motivo de disenso es **infundado** porque aparte de que no existe norma alguna que establezca fecha o término para la emisión de la Convocatoria, ni que en las elecciones de delegaciones municipales deba haber campañas electorales ni menos un plazo determinado para ello, lo cierto es que la regulación de tales aspectos se encuentra dentro de la libertad de configuración reglamentaria del Ayuntamiento, además de que los plazos de campaña fueron los mismos para todas las candidaturas.

Se encuentra probado en el expediente que en sesión de Cabido de 23 de septiembre de 2021 se aprobó la Convocatoria²⁹. Por otra parte, es un hecho reconocido que la Convocatoria se publicó el 24 de septiembre de 2021³⁰.

Efectivamente, la Ley Municipal no establece una fecha o lapso dentro del que deba emitirse la Convocatoria, ni tampoco para que deba contemplarse una etapa de campañas, por lo que el Ayuntamiento, órgano facultado por dicha ley para establecer la forma de organizar las elecciones de delegaciones municipales tiene libertad configurativa en dichos aspectos.

En ese tenor, es importante precisar que dentro de los márgenes de la facultad reglamentaria de los ayuntamientos en las elecciones de delegaciones municipales cabe incluso la posibilidad de no prever una etapa de campaña,

²⁸ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo de 6 de octubre de 2021, de cuyo tercer punto del orden del día se desprende la declaración de la Candidata Electa. El acta de referencia hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

²⁹ Mediante copia certificada de acta de Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo, la cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁰ Lo cual se desprende del informe circunstanciado rendido por la Comisión. En ese sentido, conforme al artículo 28 de la Ley de Medios, los hechos reconocidos no son objeto de prueba, por lo que en este caso no se necesita otra probanza para tener certeza del hecho de referencia.



esto sobre la base, por ejemplo, de que el electorado pueda decidir a partir de la presentación de propuestas a la ciudadanía reunida el mismo día de la elección, o incluso, mediante el conocimiento previo que el electorado tenga de una persona como parte de trabajo o exposición pública previa.

Bajo esas condiciones, no existe base para considerar que hubo un retraso en la emisión de la Convocatoria y que ello provocó que se redujera el plazo para hacer campaña en condiciones tales que se afectará la calidad de la elección, pues lo cierto es que, conforme al diseño establecido en la Convocatoria, se aprobó el plazo de 2 días, lapso que no fue objeto de la reducción de otro, simplemente porque no existe uno previamente determinado.

Adicionalmente, tampoco existe alguna disposición que establezca algún término para la conclusión del proceso electoral de las delegaciones municipales, o alguna norma que prevea algún plazo máximo de duración del proceso o alguna circunstancia temporal en base a la cual pueda inferirse una necesidad de reducción de plazos en las etapas del proceso. RIBUNAL

Lo anterior se fortalece además, por la situación resaltada en el inciso anterior, de que entre el inicio de la actual integración del Ayuntamiento y la declaración de candidatura electa como titular de la delegación *Primera Sección* transcurrió aproximadamente 35 días³¹, lapso razonable para la realización de unas elecciones de la naturaleza de que se trata.

También debe descartarse la posibilidad de inequidad en la contienda electoral, dado que el plazo para la campaña electoral fue el mismo para todas las candidaturas.

Tampoco asiste razón al Actor, en cuanto a que el plazo para la realización de campañas fue tan reducido que se afectó la autenticidad de la elección al ser imposible promocionarse en un tiempo tan corto dado el número de habitantes y la distancia entre sus casas. Esto en razón de que como ya se señaló, el Ayuntamiento tiene libertad reglamentaria para diseñar el proceso electoral sin tener que prever forzosamente un periodo de campaña, al existir otras posibilidades a partir de las cuales el electorado pueda decidir por distintas opciones.

_

³¹ Se encuentra en el expediente copia certificada de acta de Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo de 6 de octubre de 2021, de cuyo tercer punto del orden del día se desprende la declaración de la Candidata Electa. El acta de referencia hace prueba plena conforme a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

En la especie, el Ayuntamiento estableció reglas para la realización de las campañas que revelan que no existía la necesidad de un gran despliegue propagandístico para que el electorado estuviera en condiciones de votar el día previsto, tal y como se desprende de la Convocatoria en que se dispuso lo siguiente:

[...]

Cuarta. - Del Procedimiento General de la Elección de Delegados Municipales.

De los actos previos de la elección de Delegados Municipales.

- 4.1. De las reglas generales de campaña.
- 4.1.1. Las campañas de proselitismo de las fórmulas de Candidatos a Delegados Municipales durarán los días 01 y 02 de octubre. En atención a las condiciones de contingencia sanitaria que se están viviendo, no se podrán efectuar reuniones masivas en espacios cerrados. Los candidatos privilegiarán el diálogo en espacios abiertos, cuidando las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias.
- 4.1.2. Cada fórmula tendrá derecho a la pinta de hasta tres bardas promocionales fondeadas en blanco y con letras negras, en un espacio no superior a los quince metros cuadrados por cada una. Asimismo, las fórmulas podrán distribuir folletos o volantes, debiendo ser en blanco y negro.
- 4.1.3. Queda prohibida a las fórmulas y Candidatos la distribución de despensas, ayudas, apoyos, compensaciones o cualquier otra forma de estímulo, presión o componenda, en dinero en efectivo o en especie, que tenga por objeto mover a los ciudadanos a votar en su favor el día de la elección. En caso de recibir denuncias debidamente comprobadas al respecto, la Comisión Organizadora podrá cancelar el registro de las fórmulas que caigan en esa práctica.
- 4.1.4. Los mensajes de las campañas privilegiarán el dar a conocer los datos biográficos de las y los Candidatos, así como sus proyectos específicos de trabajo a favor de la comunidad. Será sancionada por la Comisión Organizadora la fórmula a que se compruebe haber emitido mensajes de denostación, calumnia, ataque o desinformación en perjuicio de otras fórmulas o Candidatos, pudiendo llegar a la cancelación del registro.

[...]

Las reglas transcritas se encuentran dentro de las posibilidades de regulación del Ayuntamiento, en cuanto dentro de las posibilidades de hecho de la elección



de delegaciones municipales en Tlaxcala es posible partir de la base de la previa legitimidad y reputación de los contendientes, de tal forma que no se requiera mayores mecanismos para entender que el electorado tiene elementos suficientes para decidir por una opción.

Resolver en forma contraria implicaría no ponderar que el legislador estatal no incluyó a las elecciones de delegaciones municipales dentro del régimen normativo de los otros cargos de elección popular, y estableció bases normativas mínimas, dejando amplia libertad a los ayuntamientos para establecer las formas de organización de los comicios de referencia. Aspecto que revela la deferencia a los ayuntamientos de decidir sin sujeción a reglas estrictas, la forma más conveniente para que la población elija titulares de las delegaciones apreciando sus distintas realidades.

En tal contexto, menor regulación no implica necesariamente menor calidad de una elección; y aunque desde luego la normatividad aplicable a las demás elecciones estatales son producto de la experiencia acumulada a través de los años, el alejamiento de sus parámetros, como en el caso, no necesariamente implica un menoscabo de los procesos electorales.

c) Inequidad y parcialidad de la Comisión.

El Actor afirma que la Comisión produjo inequidad y parcialidad en razón de que al resto de los contendientes a la titularidad de la delegación se les permitió hacer campaña durante 7 días más a los 2 permitidos en la Convocatoria.

El motivo de inconformidad es **infundado** en razón de que no existe prueba que acredite los hechos afirmados.

En efecto, como se demostró en el inciso anterior, la Convocatoria estableció 2 días para la realización de campaña por parte de las candidaturas registradas. Sin embargo, el impugnante asegura en específico, que luego de que se señalara directamente que solo debía hacer campaña los días 1 y 2 de octubre de 2021 pues de lo contrario perdería su registro, se enteró que al candidato Saúl Montiel Chumacero y a la candidata luego electa, Miriam Flores Hernández, se les otorgó el derecho de realizar campaña electoral del 24 de septiembre de 2011, al 30 del mismo mes y año.

Al respecto, debe señalarse que el Actor afirma que se enteró de que a 2 de las candidaturas se les otorgó el derecho de realizar campaña durante más días, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió.

Por otra parte, el Impugnante no aporta prueba alguna para acreditar que la Comisión otorgó el derecho a las candidaturas de referencia para hacer campaña durante más días, además de que tampoco se afirma si efectivamente las candidaturas de que se trata realizaron actos de campaña fuera del periodo señalado en la Convocatoria, y menos se aportaron pruebas que lo acrediten.

Adicionalmente, la responsable en el informe circunstanciado niega lisa y llanamente la imputación.

Es importante precisar que conforme al artículo 27 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, regla probatoria que en el caso es perfectamente aplicable pues no sería conforme a derecho exigir a la autoridad responsable acreditar un hecho negativo, como lo sería el acreditar que nunca otorgó la autorización de realizar campaña fuera del lapso establecido en la Convocatoria a 2 de las candidaturas, una de las cuales acabó obteniendo el mayor número de votos.

De tal suerte que, si no existe en el expediente evidencia ni siquiera indiciaria que otorgue certeza de que ocurrieron los hechos relatados por el Actor, no hay base para analizar la afectación a la calidad de la elección.

d) Confusión en el electorado.

El Actor afirma que causó confusión en el electorado el que se permitiera al entonces delegado promocionarse públicamente como candidato a la elección de titular de la delegación, para que al final decidiera la autoridad electoral que no participara, con lo cual se afectó la libertad y la autenticidad del voto del electorado.

Lo anterior porque según se desprende de la narración del impugnante, se permitió a Saúl Montiel Chumacero, entonces delegado en funciones, promocionarse públicamente como candidato a delegado del 24 de septiembre de 2021 al 31 del mismo mes y año, lo cual constituyó una especie de engaño al electorado porque al final no fue aprobado su registro.

En ese sentido, de la causa de pedir del Actor se deriva que, desde su óptica, el que Saúl Montiel Chumacero se promocionara públicamente frente al electorado de la *Primera Sección*, produjo la concepción de que contendería



como candidato, lo cual, al no ocurrir, afectó la decisión de las personas votantes.

Como se demostró en el inciso anterior, no se encuentra probado que se haya autorizado a candidaturas diferentes al Actor, realizar actos de campaña fuera del periodo establecido en la Convocatoria (1 y 2 de octubre de 2021), ni menos que tales actos efectivamente hubieran ocurrido.

Por otra parte, tal y como lo refiere el propio impugnante, Saúl Montiel Chumacero no obtuvo registro como candidato a delegado de la *Primera Sección*, por lo que no tuvo derecho a realizar actos de campaña ni tampoco a que se le votara el día de los comicios.

En efecto, se encuentra en el expediente del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía 511/2021 de los del índice de este Tribunal, copia certificada de resolución de la Comisión, por la que se reconoce a las personas que participarían como candidaturas a la elección de la titularidad de la delegación *Primera Sección*; así como copia certificada de la lista de las candidaturas a la elección de referencia³².

En dichos documentos no aparece el nombre de Saúl Montiel Chumacero.

Por otra parte, no hay prueba en actuaciones de que la persona de referencia haya hecho campaña dentro del plazo previsto en la convocatoria, lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la delegación Primera Sección³³, en la que no aparece el nombre de la persona de que se trata.

Dado lo expuesto, no hay base para considerar que se generó confusión en el electorado, pues no hay prueba de que Saúl Montiel Chumacero haya hecho campaña en la elección de que se trata, o de que se hubiera promocionado públicamente como candidato previo a las votaciones.

Además de que, en todo caso, el Impugnante no precisa como es que los hechos que afirma ocurrieron afectaron el resultado o la calidad de la elección.

Por lo anterior, se estima que el motivo de inconformidad es inatendible.

-

³² Constancias que son hechos notorios al constar en un expediente resuelto por este Tribunal, y por ser documentos públicos. Lo anterior, conforme a los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³³ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

e) Parcialidad de la Comisión en la etapa de registro de candidaturas.

El Impugnante afirma que la Comisión fue parcial a favor de la Candidata Electa y demás candidaturas, ya que mientras al Actor se le solicitó presentar constancia de no antecedentes penales cuando ello no se había establecido en la Convocatoria ni se le avisó de tal circunstancia; el resto de las candidaturas si tenían conocimiento, tan es así que presentaron dicho documento, lo cual revela además la intención maliciosa de dejar fuera de la contienda al Impugnante al conocer la autoridad organizadora la dificultad para obtener la referida carta dado lo apretado de los plazos para el registro.

El planteamiento de inconformidad es **infundado**, ya que como el propio Actor lo reconoce, su candidatura fue registrada, además de que no hay prueba de que los hechos que describe hayan afectado el resultado o la calidad de la elección.

En efecto, con independencia de que el Impugnante no acredita los hechos que narra, lo cierto es que él mismo reconoce que obtuvo el registro³⁴ al permitírsele presentar una *constancia personal de honorabilidad* firmada por 5 vecinos de la delegación en lugar de la constancia de no antecedentes penales.

De tal suerte que, no se advierte cómo es que los hechos referidos por el Impugnante trascendieron a la calidad o al resultado de la elección, cuando en todo caso, el supuesto actuar parcial de la Comisión, objetivamente tenía el propósito de que el Actor no obtuviera el registro de su candidatura, la cual finalmente obtuvo.

Así, una vez que el Actor obtuvo el registro de su candidatura, pudo realizar campaña y ser votado el día de los comicios, sin que se advierta que los supuestos hechos parciales de la autoridad municipal electoral, hubieren perjudicado su participación.

De ahí que no le asista razón al Impugnante.

f) Privación del derecho de representación del Actor ante la Comisión.

candidato. Documentos que como se valoró en el inciso anterior, hacen prueba plena de acuerdo a los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁴ Lo cual se acredita además con copia certificada de resolución de la Comisión, por la que se reconoce a las personas que participarían como candidaturas a la elección de la titularidad de la delegación Primera Sección; así como copia certificada de la lista de las candidaturas a la elección de referencia, y copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la delegación primera sección, documentos en los cuales aparece el nombre del Impugnante como candidato. Documentos que como se valoró en el inciso anterior, hacen prueba plena de acuerdo a los artículos 28, 29



El Actor afirma que se le privó del derecho de representación ante la Comisión al negársele el nombrar representación hasta el día siguiente a la jornada electoral.

El motivo de disenso es **infundado** porque no existe prueba de que el Impugnante haya solicitado que se registrara el nombramiento de su representación ante la Comisión, elemento esencial para actualizar el deber jurídico de la autoridad de emitir un pronunciamiento a la solicitud. Asimismo, tampoco está probado que se le haya permitido al Impugnante nombrar representante hasta al día siguiente al de la jornada electoral, lo cual lleva a la conclusión de que el Impugnante estuvo en libertad de nombrar representación al no advertirse la existencia de algún obstáculo para ello.

Efectivamente, la Convocatoria establece en su base *TERCERA* punto *3.2.3.* que: Cada fórmula que solicite su inscripción deberá designar a un representante ante la Comisión Organizadora.

La disposición de que se trata autoriza a las candidaturas a nombrar representaciones ante la Comisión, para lo cual debe realizarse la solicitud correspondiente.

En el caso, el Actor afirma que hizo la solicitud, no obstante, no se prueba tal dicho, por lo que no se puede declarar que la Comisión tenía la obligación de realizar tal registro. En ese sentido, al estar probado que el Actor obtuvo su registro como candidato y fue votado el día de los comicios, tuvo la posibilidad de realizar la solicitud correspondiente.

De la misma forma, no hay prueba de que se haya señalado al Impugnante que hiciera su registro el día posterior a las votaciones.

Así, no bastan las afirmaciones del Actor para tener por acreditado que se le impidió tener representación ante la Comisión, dado que, sobre la base de lo razonado, corresponde al Impugnante probar que realizó la solicitud. En ese sentido, aunque la Convocatoria estableció que debía nombrarse representación ante la Comisión, no había ninguna consecuencia por no hacerlo, por lo que al final las consecuencias serían soportadas por la candidatura omisa, sin que tal situación en el contexto descrito tuviera algún efecto pernicioso sobre el proceso.

En cualquier caso, el Actor no demuestra cómo es que la supuesta falta de representación ante la Comisión afectó la calidad o el resultado de la elección,

pues se limita a referir de forma genérica y vaga que tal irregularidad afectó su derecho a obtener información sobre el proceso electoral, sin argumentar en torno a una afectación concreta.

g) Error al registrar candidato con nombre diferente al real.

El Actor afirma que se registró equivocadamente a Fabricio Ruíz Vásquez con el nombre de Francisco Ruíz Vázquez, lo cual afectó la equidad en la contienda electoral a favor de la Candidata Electa.

Es **infundado** el motivo de agravio en razón de que, contrariamente a lo afirmado, está probado el registro de la candidatura de Fabricio Ruíz Vásquez, sin que aparezca algún candidato diverso con el nombre que se refiere.

En efecto, de las copias certificadas de resolución de la Comisión, por la que se reconoce a las personas que participarían como candidaturas a la elección de la titularidad de la delegación Primera Sección; así como de la lista de las candidaturas a la elección de referencia³⁵, se desprende que se otorgó el registro como candidato a Fabricio Ruíz Vásquez, por lo que no hay base para concluir que se realizó un registro erróneo de dicha persona.

Lo anterior se corrobora con la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la delegación Primera Sección³⁶, en la que no aparece el nombre de Fabricio Ruíz Vásquez como candidato.

Consecuentemente, no hay certeza más allá del dicho del Actor, de que en algún momento del proceso se haya manejado la candidatura de una persona llamada Francisco Ruíz Vázquez en lugar de Fabricio Ruíz Vásquez, por lo que no hay base para considerar que se afectó la calidad o los resultados de la elección.

Adicionalmente, el Actor no señala cómo los hechos que refiere afectaron la equidad de la competencia electoral, ni menos como ello favoreció a la Candidata Electa.

Además, conforme al acta de escrutinio y cómputo, la diferencia de votos entre la Candidata Electa y Fabricio Ruíz Vásquez es de 197, esto es un porcentaje de 44.97 % del total³⁷, diferencia considerable que revela lejana la posibilidad

³⁵ Constancias que son hechos notorios al constar en el expediente JDC - 511/2021 de los del índice de este Tribunal, y por ser documentos públicos. Lo anterior, conforme a los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁶ Documento que hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

³⁷ De acuerdo al Acta de Escrutinio y Cómputo, el total de votos fue de 438, de los que la Candidata Electa logró 237, y el Actor 40. Entonces: 237 menos 40 son 197 votos que constituyen un 44.97 % de los 438 sufragios.



de que los hechos narrados (no probados), hayan influido en la autenticidad de la elección o en sus resultados.

h) Celebración de las votaciones en un lugar que no aseguró la autenticidad de la elección.

Afirma el Impugnante que dañó la autenticidad y la transparencia de la elección, el que se instalará la casilla de votación en la *Casa de Piedra*, en lugar de en la *Plaza del Huehue*, en razón de que este último inmueble cuenta con un gran espacio en relación a aquella, lo que hubiera transparentado la elección al estar a la vista de la gente. Asimismo, asegura que en la *Casa de Piedra* han ocurrido fraudes electorales por celebrarse las votaciones a puerta cerrada.

Es **infundado** el planteamiento en función de que el Actor no demuestra cómo es que la *Casa de Piedra* no aseguró, como inmueble, la autenticidad de la elección, pues el solo hecho de que a su consideración la *Plaza del Huehue* tuviera mejores condiciones, no es suficiente para invalidar la elección. Asimismo, tampoco se acredita que en la *Casa de Piedra* se hayan realizado fraudes por celebrarse las votaciones a puerta cerrada.

El planteamiento del impugnante se dirige a impugnar la validez de la elección en razón de las características del inmueble, sin embargo, lo cierto es que las votaciones se celebraron el día acordado, sin que exista prueba de que por la ubicación o peculiaridades del inmueble se afectara la calidad de la elección y sus resultados.

i) Irregularidades en la instalación de casillas.

El Impugnante aduce diversas irregularidades en la autenticidad y certeza de la elección, supuestamente ocurridas en la instalación de la casilla, consistentes en el armado de las urnas por la Mesa Receptora de Votación sin demostrar a nadie si estaban vacías; el conteo de boletas realizado por la presidenta de la mesa receptora sin que nadie advirtiera el número de boletas; la falta de seguridad de que todas las boletas estuvieran foliadas; la falta de firma de las boletas; la falta de presencia de las representaciones de diversos candidatos en la instalación de la casilla y su consiguiente falta de firma en el acta de inicio de la jornada electoral.

No tiene razón el Actor al no encontrase en el expediente prueba suficiente que lleve a la conclusión de nulidad, ya que, para derrotar la presunción de validez de una elección, se requiere causa probada, grave y determinante.

En inicio, es relevante destacar que tal y como se demostró en el punto 1.3.3. de la presente sentencia, aunque en principio, la carga de la prueba de los actos de las autoridades organizadoras de la elección, corresponde precisamente a tales autoridades, lo cierto es que la falta de documentación no conduce necesariamente a la acreditación de hechos narrados cuando no existe ninguna probanza más allá de los dichos.

Esto más, cuando como en el caso, la Mesa Receptora de Votación se integra por personas que no cuentan con conocimientos y experiencia en la función electoral³⁸, pero tampoco, las autoridades organizadoras electorales los tienen cuando como en el caso, se trata de funcionarios de un ayuntamiento, circunstancia que reduce el estándar de exigibilidad comúnmente exigido para autoridades especializadas electorales.

No obstante, también tratándose de elecciones organizadas por autoridades electorales profesionalizadas, en el caso de las mesas de casilla también se considera su falta de experiencia al valorar su actuación, ya que como en el caso, se integran por personas ciudadanas que no cuentan con trayectoria profesional en la materia.

Para ilustrar lo expuesto resulta relevante atendiendo a la naturaleza de las elecciones de delegaciones municipales, la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta

³⁸ En la adenda a la Convocatoria ya valorada con anterioridad, se aprobó que quienes integrarían la Mesa Receptora de la Votación serían personas ciudadanas pertenecientes a la localidad de la delegación.



elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Una vez sentado lo anterior se procede a analizar los planteamientos concretos del Actor.

En relación al armado de las urnas por la Mesa Receptora de Votación sin demostrar a nadie si estaban vacías, no se encuentra en el expediente prueba que acredite que tal circunstancia tuviera efecto en el resultado de la elección y sus resultados.

En ese sentido, los requisitos que buscan garantizar la autenticidad y certeza de los resultados electorales, como la documentación de ciertos actos de las votaciones, tienen como objetivo salvaguardar los resultados de los comicios; sin embargo, su ausencia no necesariamente se traduce en violaciones graves y determinantes.

Así, en el caso de que se trata no existe constancia de que la Mesa Receptora de Votación hubiera mostrado a los presentes que las urnas estuvieran vacías, no obstante, de ahí no se puede concluir que ello se tradujera en alguna transgresión grave como que la urna contuviera boletas antes de iniciar la votación, circunstancia que tampoco narra el Actor.

Además, como a lo largo del análisis del presente agravio se demuestra, lo cierto es que lo que sí se encuentra probado es que se realizaron las votaciones y se obtuvo una fórmula favorecida con los votos.

Por otro lado, en el presente caso también se debe considerar la situación de que los integrantes de la Mesa Receptora de Votación fueron personas sin conocimientos especializados en la materia, pues fueron reclutados de entre las personas ciudadanas habitantes de la sección, tal y como se obtiene de la copia certificada de la adenda a la Convocatoria³⁹, en la que se estableció que los integrantes de dicha mesa no fueran personal del Ayuntamiento.

De ahí que es razonable la presencia de errores atribuibles a la falta de experiencia, por lo que, para considerarlos violaciones graves y determinantes es necesario la prueba y la demostración correspondiente.

En ese orden de ideas, tampoco los ayuntamientos son órganos especializados en la función electoral, por lo que no puede exigirse a su personal que cumpla con el estándar que se pide a servidores públicos de los órganos electorales administrativos. Contexto relevante en cuanto ello complica la corrección oportuna de ciertos errores en la celebración de las votaciones.

Fortalece la conclusión de que se trata, el informe rendido por los integrantes de la Mesa Receptora de Votación⁴⁰, quienes narran que aproximadamente a las ocho horas del 3 de octubre de 2021 acudieron al interior de la Casa de Piedra para la celebración de las votaciones, realizaron el conteo de las boletas para iniciar la votación a la nueve treinta de la mañana, luego de lo cual la ciudadanía empezó a votar, sin que se haga referencia a alguna inconformidad planteada por alguna persona interesada.

En el contexto expuesto, es plausible considerar que la omisión de documentar el armado de urnas y que estaban vacías, se debió a una omisión producto de la falta de experiencia, la que, además –y más importante– no trascendió al resultado de la votación.

En relación al conteo de boletas realizado por la Presidenta de la Mesa Receptora sin que nadie advirtiera su número; la falta de seguridad de que todas las boletas estuvieran foliadas; y la falta de firma de las boletas; se considera

³⁹ La cual hace prueba plena de acuerdo a los artículos 29 fracción I, 31 fracciones III y IV, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.

⁴⁰ Que conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo son: Karina Flores Hernández, Presidenta; Óscar Moreno Garibaldi, Secretario; Daniel Cristian Ramírez Pérez, Primer Escrutador; y Margarita Josefina Cortez Sánchez, Segunda Escrutadora, cuyos nombres y firmas constan en el informe de referencia que hace prueba plena de lo narrado por dichas personas, de acuerdo a los numerales 29 fracción I, 31 fracción III, y 36 fracción I, todos de la Ley de Medios.



que no le asiste razón al Impugnante en tanto en este caso tampoco se advierte la presencia de una irregularidad grave y determinante para el resultado de las votaciones.

Lo anterior, dado que a pesar de no haber constancia del número de boletas disponibles para la votación y de que estas fueron foliadas y firmadas, lo cierto es que de esa sola circunstancia no se puede desprender alguna afectación relevante en los resultados, como lo pudiera ser un menor número de boletas que de votos en la urna o alguna condición análoga, o la utilización de boletas apócrifas introducidas en las urnas. Tampoco el Impugnante realiza manifestaciones adicionales al respecto.

En ese tenor, como ya se señaló, los integrantes de la Mesa Receptora de Votación son personas no profesionalizadas en la función electoral, por lo que errores como la falta de documentación de ciertos actos de la jornada de votación no deben llevar a tener por acreditadas causas graves de nulidad, cuando no existe respaldo suficiente que amerite invalidar el voto público.

Como también quedó sentado, del informe rendido por la Mesa Receptora de Votación se advierte que los actos previos a que iniciaran las votaciones se llevaron a cabo sin que hubiera alguna disconformidad o irregularidad en los actos de dicho órgano electoral.

Finalmente, respecto de la falta de presencia de las representaciones de diversos candidatos en la instalación de la casilla y su consiguiente falta de firma en el acta de inicio de la jornada electoral, tampoco le asiste la razón al Actor, dado que, la falta de constancia de la presencia de las representaciones de candidatos al instalar la casilla y por tanto de su firma, por sí solo no prueba una irregularidad grave y determinante que amerite invalidar las votaciones.

Es decir, de la falta de constancia que refiere el Actor no se desprende necesariamente que las representaciones no estuvieron presentes en la instalación de la casilla, y en todo caso, tampoco prueba que se impidió u obstaculizó el acceso de las representaciones en el momento de la realización de los actos de instalación de las casillas.

Por el contrario, del informe firmado por los integrantes de la Mesa Receptora de Votación no se advierte que las representaciones de las candidaturas estuvieren presentes al momento de la instalación de la casilla, incluso afirman que el Impugnante acreditó a su representante hasta la 11 de la mañana; y en

todo caso, en el Acta de Escrutinio y Cómputo consta la firma de la representante del Impugnante⁴¹.

No pasa desapercibido que el Actor exhibió copia simple de denuncia de hechos en la que narra que hubo una acreditación como candidato, solicitando el nombre de la Presidenta de la mesa para acreditar representación, pero que se le negó para que fuera al Ayuntamiento a solicitarlo.

Al respecto, el documento de que se trata no puede tener el alcance de probar los hechos que pretende el Actor, pues más allá de tratarse de una copia simple, en la parte inicial del párrafo donde se hace las afirmaciones en análisis, consta que "Instalada la mesa y casillas de votación ...", lo cual no alcanza a dar certeza de si los hechos ocurrieron antes de la instalación de casilla, ni tampoco si los hechos que refiere impidieron que la representación estuviera presente⁴².

Todo lo anterior, como ya se ha destacado, debe valorarse en el contexto de que la Mesa Receptora de Votación está integrada por personal no especializado en la función electoral, por lo que las omisiones del tipo de que se trata no pueden tener el alcance de invalidar una votación sin la presencia de elementos suficientes que así lo ameriten.

j) Obstaculización de registro de representaciones de candidaturas y llenado ilícito de urnas.

El Impugnante afirma que afectó la autenticidad de la elección el que los representantes de la Mesa Receptora de Votación no le permitieran ni a él, ni a diversos candidatos, registrar representaciones al inicio de la jornada electoral hasta que lo solicitaron por escrito.

También manifiesta el Actor que no se les permitió permanecer en el recinto de las votaciones, tiempo que aprovecharon los miembros de la mesa receptora y otras personas para depositar en las urnas boletas marcadas por ellos mismos a favor de la Candidata Electa.

Respecto a lo anterior, precisó que el tiempo que estuvieron sin representación fue unos 20 o 25 minutos, tiempo en el cual no se pudo vigilar el actuar de los miembros de la Mesa Receptora de Votación y terceras personas; refiere que cuando él ingresó junto con su representante observó que las urnas ya tenían muchos votos en comparación con la gente que acudió, lo cual supuestamente

-

⁴¹ María Guadalupe Vázquez Vázquez.

⁴² Esto conforme a los numerales 29 fracción II, 32 y 36 párrafo primero y fracción II, todos de la Ley de Medios.



corroboró con la versión del personal de seguridad que le mencionó que casi nadie había ido a votar hasta ese momento.

Se estima que son **infundados** los planteamientos del Impugnante, al no estar probados los hechos base de su pretensión de nulidad.

Señala el Actor que ni a él ni a otros candidatos se les impidió nombrar representaciones al inicio de la jornada electoral, derivado de lo cual la Mesa Receptora de Votación estuvo sin vigilancia, hasta que 20 o 25 minutos después pudieron acreditar representaciones; y que en ese tiempo se introdujeron indebidamente boletas en las urnas.

Sin embargo, lo cierto es que no existe en el expediente prueba de los hechos que refiere, más allá de una copia simple en la que se refiere que solicitó el nombre de la Presidenta de la mesa receptora, pero que se le negó para exigirle acudir a pedirlo al Ayuntamiento, lo que en todo caso no da certeza de las demás circunstancias que narra.

En todo caso, aun suponiendo que la Mesa Receptora de Votación hubiera estado sin vigilancia el tiempo que refiere, no hay prueba de que se hayan A inflado las urnas, tales como fotografías, vídeos o testimoniales levantados ante fedatario público; y el hecho de que asegure que observó que había muchos votos en las urnas en comparación con el número de votantes no es suficiente para dar certeza de su dicho. Lo mismo respecto a que las personas encargadas de la seguridad pública en el recinto le corroboraron que casi nadie había ido a votar. Asimismo, tampoco consta alguna protesta o incidencia en el sentido que refiere el Impugnante, a pesar de que en el Acta de Escrutinio y Cómputo consta la firma de su representante.

Lo que se encuentra en el expediente y tiene eficacia para reducir aún más el valor probatorio de lo alegado por el Actor, es el informe de los integrantes de la Mesa Receptora de Votación, del que se desprende que el Actor nombró representante hasta las 11 de la mañana, y que incluso, estuvo entrando y saliendo constantemente del recinto en que se realizaron las votaciones⁴³.

En ese tenor, es importante considerar que el acreditamiento de representaciones ante las casillas es para las candidaturas una carga procesal, por lo que su omisión no puede tener consecuencias en el resultado de la

⁴³ Los integrantes de la mesa receptora narran que se presentó a las 10 de la mañana; que a las 10:40 se ubicó en la entrada del inmueble y estuvo toda la jornada electoral; a las 11 con 30 minutos hizo reclamaciones sobre el voto de una persona; que hizo reclamaciones a integrantes de la mesa receptora.

elección; lo mismo debe regir para el caso en que las personas nombradas representantes no acudan a desempeñar su función.

Así, si el Actor y su representante no se presentaron con la anticipación debida, ello no puede ir en detrimento de la calidad de la elección, pues en principio, los integrantes de las Mesas Receptoras de Votación son personas imparciales elegidas de entre las personas de la localidad y respecto de cuya actuación rige el principio de buena fe, desde luego, salvo prueba en contrario que en el caso no existe.

k) Conductas ilícitas realizadas por personas ajenas de la Mesa Receptora de Votación el día de los comicios.

Manifiesta el Actor que perjudicó la autenticidad de la elección la conducta de diversas personas auxiliares de la Mesa Receptora de Votación, quienes, en esencia, fungieron como distractores de las conductas ilícitas imputadas a los integrantes de la mesa receptora, acarrearon votantes y les indujeron a votar por la Candidata Electa.

En el mismo orden de ideas, el Impugnante afirma que 5 personas que no pertenecían a la Mesa Receptora de Votación y que no se identifican, operaron en contubernio con los integrantes de la dicha mesa receptora a través de diversas conductas como amedrentar a las candidaturas para que se retiraran del inmueble sede de las votaciones para que la mesa receptora introdujera ilícitamente boletas en las urnas; acarreo de votantes mediante un vehículo durante toda la jornada electoral o directamente indicar en el recinto de las votaciones a las personas votantes por quién sufragar.

En relación al motivo de inconformidad que se estudia, se considera **infundado** porque no existe prueba que dé certeza de los hechos base de la pretensión de invalidación.

Efectivamente, el Actor aduce que el día de las votaciones de la elección de la delegación *Primera Sección*, un grupo de personas realizaron las conductas ilícitas antes descritas, sin embargo, no exhibe prueba más allá de una copia simple de denuncia de hechos, en la que refiere que se dejó votar a una persona que pertenecía a la *Segunda Sección*, y de que una persona estaba aconsejando a un votante a favor de quién sufragar.

Más allá que el documento se exhibe en copia simple, incluso siendo original no alcanzaría el solo dicho para acreditar los hechos de que se trata, pues adicionalmente no exhibe vídeos, fotografías, testimoniales ante notario público o cualquier otra prueba permitida por las normas electorales.



Incluso, se opone al medio de prueba descrito la negativa de las conductas de que se trata realizada por la Comisión en su informe circunstanciado, al que concurre el informe de los integrantes de la Mesa Receptora de Votación, en el que no se advierte la presencia de las irregularidades descritas, pues incluso hace referencia a otras conductas de las candidaturas que no obtuvieron el triunfo, incluyendo la del Actor, como el presionar a una votante que en su posición no pertenecía a la sección, o reclamar a integrantes de la mesa receptora saludar a personas que llegaban para votar⁴⁴.

Consecuentemente, no puede invalidarse la elección sobre la base de hechos no probados, más cuando para derrotar la presunción de validez de una elección debe haber una causa grave y plenamente probada.

I) Irregularidades en la integración de la Mesa Receptora de Votación.

Afirma el Impugnante que dañó los principios de certeza y autenticidad de las elecciones el que los integrantes de la Mesa Receptora de Votación no se acreditaran ante las candidaturas y que sus integrantes fueran parte del equipo de promoción de campaña de Miriam Flores Hernández y no personal de la Presidencia Municipal como estableció la Convocatoria, además de que la Presidente de la mesa receptora es hermana carnal de la Candidata Electa, por lo que hubo una colusión fraudulenta para manipular los resultados de la elección.

El planteamiento se considera **infundado** en razón de que tampoco hay prueba que dé certeza de que los integrantes de la Mesa Receptora de Votación formaron parte del equipo de campaña de la Candidata Electa ni de que operaron para manipular los resultados de la elección; además de que el ser hermana de alguna persona candidata, no es un impedimento establecido en la elección de la delegación *Primera Sección* para ser parte de la mesa receptora y, por lo tanto, no puede por sí mismo dar lugar a la nulidad.

Efectivamente, el Actor afirma que los integrantes de la mesa receptora fueron parte integrante del equipo de campaña de la Candidata Electa, sin embargo, no exhiben alguna prueba al respecto, además de que según se demuestra a lo largo del análisis del Agravio 1, no hubo ninguna operación ni colusión de los integrantes de la mesa receptora.

_

⁴⁴ Desde luego, lo expuesto por las personas integrantes de la Mesa Receptora de Votación no hace prueba plena, sin embargo, sí resta valor probatorio a los planteamientos que se analizan. Esto conforme al artículo 36 párrafo primero y fracción II de la Ley de Medios.

Esto se fortalece incluso con el informe rendido por las personas integrantes de la Mesa Receptora de Votación, quienes narran la forma en que desde su posición, transcurrió la votación en la *Primera Sección*. De lo expuesto por las personas de referencia, se desprende que, a pesar de algunas circunstancias menores, las votaciones se desarrollaron con la calidad democrática exigida.

En cuanto a que la Presidenta de la mesa receptora es hermana de la Candidata Electa, lo cual afecta la calidad de la elección, aunque es cierto que ambas personas: candidata electa - Miriam Flores Hernández-; y la Presidenta de la Mesa Receptora de Votación - Karina Flores Hernández -, tienen los mismos apellidos, lo cierto es que no existe prohibición normativa al respecto.

En efecto, ni de la Convocatoria ni de su adenda se advierte que se encuentre prohibido a parientes de las candidaturas registradas (hermanos, hermanas, tías, cuñados, etc.) ser integrantes de la mesa receptora.

En ese sentido, en la adenda a la Convocatoria, la Comisión, valiéndose de una remisión normativa a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó que los requisitos exigibles a los integrantes de la Mesa Receptora de Votación serían los previstos en el artículo 83 de la citada ley, que establece lo siguiente:

Artículo 83.

- 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
- **a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- **g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Adicionalmente, la Comisión estableció el requisito de pertenecer a la sección correspondiente.



Como se advierte, dentro del marco normativo para la elección de la delegación de la *Primera Sección* no existe el requisito de que se trata, por lo que no hay base para considerar, como lo implica el Actor, que tal circunstancia por sí sola basta para considerar actualizada una infracción grave.

Como consecuencia de lo anterior, para probar que la Presidenta de la mesa receptora incurrió en ilícitos que favorecieron a la Candidata Electa, debe acreditarse causa suficiente, situación que en el caso no ocurre.

Respecto a que las personas integrantes de la Mesa Receptora de Votación debían ser personal del Ayuntamiento, como ya quedó sentado, en la adenda a la Convocatoria se establecieron los requisitos para ser miembros del órgano electoral de referencia.

En ese orden de ideas, resulta más favorecedor para la autenticidad y calidad de las elecciones, el que los miembros de la mesa receptora no sean personal del Ayuntamiento, sino personas ciudadanas de la sección de que se trate, pues de esa manera se evita la posibilidad de incidencia irregular del Ayuntamiento en la elección de las delegaciones en demérito del voto popular, dado el poder material y jurídico que los funcionarios municipales pueden ejercer sobre sus subordinados.

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión de las personas integrantes de la Mesa Receptora de Votación de acreditarse ante las candidaturas, no es una formalidad establecida para la elección de las delegaciones municipales de referencia.

En todo caso, no se advierte como dicha omisión pudo trascender a los resultados o a la autenticidad de las votaciones.

m) Otras irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

Asegura el Impugnante que perjudicó la libertad y secreto del sufragio el que las mesas para votar estuvieran descubiertas sin cortina y el que uno de los escrutadores de la Mesa Receptora de Votación estuviera al costado de las referidas mesas para indicar a las personas votantes que sufragaran a favor de la posteriormente Candidata Electa.

También se considera **infundado** por no existir prueba que otorgue certeza de tales hechos, esto es, que una persona de la mesa receptora aprovechándose de la falta de cortinas en las mesas para votar, estuviera indicando a los votantes por quién hacerlo.

Efectivamente, como se ha venido demostrando a lo largo de los incisos anteriores, no existe prueba en el expediente que revele la existencia de hechos infractores el día de la elección, más allá de algunas incidencias narradas por la Mesa Receptora de Votación en su informe, que no son graves ni relevantes para el resultado electoral.

Bajo esa tesitura, el Impugnante no exhibe prueba de los hechos que narra, más allá de una copia simple de denuncia de hechos donde en lo que interesa, menciona que un miembro de la mesa receptora estuvo aconsejando a algunas personas para que votaran por alguien, sin que se mencione la forma en que se hizo, ni a favor de que candidatura recaía la sugerencia.

Por otro lado, resulta conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia⁴⁵,que un miembro de la Mesa Receptora de Votación se encuentre en la zona que se vota, por lo que cobra más intensidad la exigencia de prueba de que cualquier comentario o seña realizada a los votantes era una sugerencia de voto, más cuando no se indican los pormenores de los consejos imputados.

n) Análisis general de los planteamientos de inconformidad.

De la causa de pedir del Actor se desprende que aparte de buscar la nulidad mediante la acreditación de las diversas causas que expone, pretende que analizadas en su conjunto llevan a concluir que hubo un ánimo sistemático de afectar la calidad y autenticidad de la elección. En general el Impugnante alega un fraude electoral.

De la calificación y argumentación del presente agravio, se desprende lo siguiente:

- En general el Actor no aportó prueba suficiente que acreditara los hechos en que base de su pretensión, ni del expediente se derivaba esta.
- Las irregularidades menores atribuidas a las autoridades electorales del Ayuntamiento no se acompañaron de razones pertinentes que llevaran a la conclusión de que se afectó el proceso electoral y sus resultados.
- La diferencia porcentual entre el Actor y la Candidata Electa correspondió al 44.97 % del total de la votación

En ese sentido, aunque hubo irregularidades menores cometidas por la Mesa Receptora de Votación, consistentes en la falta de constancia de actos ocurridos al inicio de la jornada electoral, lo cierto es que existen otros elementos probatorios que permiten tener por válida la elección, como lo es la negativa

⁴⁵ Previstos en el primer párrafo del artículo 36, de la Ley de Medios.



sistemática de la Comisión de negar los hechos de la demanda, el informe de los integrantes de la mesa receptora y sobre todo, el hecho que las autoridades electorales municipales organizadoras de la elección no son profesionales de la función electoral, además de que no hay base para considerar que las irregularidades de referencia fueron cometidas intencionalmente

Así, debe considerarse que el estándar de exigencia a las autoridades electorales municipales es menor al exigido a las autoridades electorales profesionalizadas, cuando además las reglas del proceso electoral son mucho menos en cantidad y exigencia, por lo que lo exigible es que las elecciones en las delegaciones municipales se desarrollen con mayor flexibilidad, siempre y cuando no se afecte sustancialmente algún principio fundamental de las elecciones de forma determinante.

En el caso, lo que se encuentra probado es que la elección de la delegación Primera Sección se realizó de forma constitucionalmente razonable, de tal forma que debe tutelarse el voto público por no haber causa para invalidar las votaciones.

1.4. Conclusión.

Es infundado el agravio planteado por el Actor.

2. Análisis del Agravio 2.

2.1. Cuestión principal a resolver.

Determinar si la Candidata Electa cumplió con el requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, en razón de haber incurrido en actos delictuosos, por la cual fue indebido que se le otorgara el derecho de ocupar el cargo de delegada de la *Primera Sección*.

2.2. Solución.

Es **infundado** el agravio, dado que no existe prueba de que la Candidata Electa haya cometido hechos delictuosos, ni existe sentencia que así lo declare, y establezca como consecuencia la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir.

2.3. Demostración.

2.3.1. Requisitos de elegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución Federal y las leyes, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario.

Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

Uno de los requisitos de elegibilidad, es el establecido en el artículo 34 fracción II de la Constitución Federal⁴⁶, el cual es de carácter positivo, pues su ausencia hace inelegible a cualquier persona ciudadana a ser votada.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha requisito de que se trata de la siguiente forma: concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en norma de derecho. como sucede con los tal V conceptos de buenas

⁴⁶ **Artículo 34.** Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.



constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano⁴⁷.

Por otra parte, el modo honesto de vivir es una calidad que se presume de todas las personas, por lo que quien afirme lo contrario tiene la carga de demostrarlo, esto pues no contar con la mencionada condición puede redundar en limitaciones a los derechos humanos, como el político – electoral de ser votado en razón de no contar con la ciudadanía⁴⁸.

Asimismo, puede haber diversas causas por las que una persona pierda su presunción de contar con un modo honesto de vivir, una de las cuales puede ser la comisión de un delito. Sin embargo, ello se debe determinar en cada caso concreto, a fin de no establecer consecuencias desproporcionadas a determinadas conductas que, sin bien ilícitas, no den lugar a una consecuencia de tal magnitud.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave SUP–RAP-138/2021 y acumulados, estableció los siguientes parámetros para tener por acreditada causa que revierta la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

- 1. Los requisitos de elegibilidad que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular, deben ser establecidos en la Constitución Federal o las leyes.
- **2.** Los requisitos no pueden ampliarse o restringirse por voluntad diversa al constituyente y las autoridades jurisdiccionales son las únicas que pueden declarar la pérdida del modo honesto de vivir.

⁴⁷ Jurisprudencia 18/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

_

⁴⁸ Tal como lo establece la jurisprudencia 17/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. - El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

3. Si no hay resolución jurisdiccional que determine la pérdida del requisito del modo honesto de vivir, entonces prevalece su vigencia.

2.3.2. Caso concreto.

La Convocatoria, retomando lo establecido en la Constitución Federal, establece en su Base Tercera, que para ser candidato o candidata a titular de delegación municipal en Yauhquemehcan se requiere entre otras cosas, tener un modo honesto de vida.

En la especie, el Actor señala que la Candidata Electa no cuenta con un modo honesto de vivir en razón de diversas conductas que desde su perspectiva la ubican en esa posición, a saber:

- Ser una persona problemática que junto a su cónyuge invadieron y se apropiaron ilícitamente de áreas comunales, así como un tramo de calle vehicular y peatonal que ha venido siendo transitado por pobladores de la localidad.
- Que para tales actos se coludió con el anterior delegado de la *Primera* Sección, por lo cual se postuló para mantener tal estado de cosas.

En ese tenor, lo que el Actor impugna es la elegibilidad de la Candidata Electa, por lo que de ser cierto lo expuesto por el Impugnante, procedería la revocación de su reconocimiento como tal candidata.

Al respecto, es importante señalar, que el Actor no exhibió prueba alguna de los hechos que según refiere acreditan la pérdida de la presunción del modo honesto de vida de la Candidata Electa, circunstancia que lo alejan demasiado de alcanzar su pretensión.

Con posterioridad al plazo para impugnar, el Actor presentó un escrito junto al cual exhibió documentación con la que pretende acreditar su pretensión.

Sin embargo, del análisis de dicha documentación tampoco se prueba lo que pretende el Impugnante, al tratarse de un escrito firmado por supuestos habitantes del Barrio de la Magdalena Tepepa, en el que solicitan a la Presidenta Municipal de Yauhquemehcan que reabra un tramo de vialidad invadido por la Candidata Electa, según refieren, con lujo de prepotencia y arbitrariedad.

También se refiere en el escrito de que se trata, que Saúl Montiel Chumacero, anterior delegado, encubrió a la hoy Candidata Electa a pesar de las peticiones que durante años se le hicieron respecto de las conductas delictivas de referencia.



El documento de que se trata debe valorarse como una documental privada⁴⁹ con escaso alcance probatorio, pues aparte de que no tiene sello de recibido ni fecha, no se encuentra correlacionado con otra probanza que lo fortalezca.

De tal suerte que, ni siquiera se encuentra probado que la Candidata Electa se encuentra en posesión de las propiedades que se dice invadió, ni menos que sean propiedad comunal o derecho de persona diversa.

En las relatadas condiciones, no hay prácticamente ninguna certeza de que la Candidata Electa haya cometido algún ilícito, pues ni siquiera hay prueba de que se haya iniciado un proceso judicial, ni dictado sentencia en la que además se analizara y pronunciara un órgano jurisdiccional sobre la pérdida de presunción del modo honesto de vida que se imputa.

De ahí que deba sostenerse la presunción del requisito de elegibilidad analizado y, por tanto, de su reconocimiento por el Ayuntamiento como Candidata Electa propietaria a ocupar el cargo de Delegada de la *Primera Sección* del municipio de Yauhquemehcan.

2.4. Conclusión.

Es infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos por el Actor.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez de la elección** de titular de la delegación *Primera Sección* del municipio de Yauhquemehcan.

TERCERO. Se **reconoce a Miriam Flores Hernández** como titular de la delegación *Primera Sección*.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, *notifíquese:* de manera *personal* al Actor; mediante *oficio* al ayuntamiento de Yauhquemehcan y a la Comisión Municipal de Elección de Delegados del Ayuntamiento del municipio de Yauhquemehcan; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

⁴⁹ De acuerdo al artículo 29 fracción II y 36 párrafo primero y fracción II, ambos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.